



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019.

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el título profesional de Abogada

Autora

Córdova Rivera, Johaly Cristina

Asesora

Alfaro Pamo, Karina Tatiana

ORCID: 0000-0001 7568-6535

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Vigil Farias, José

Lima - Perú

2025



INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
8	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019.**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Córdova Rivera, Johaly Cristina

Asesora:

Alfaro Pamo, Karina Tatiana

Código ORCID: 0000-0001 7568-6535

Jurado:

Gonzales Loli, Martha Rocío

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Vigil Farias, José

Lima - Perú

2025

DEDICATORIA

A mis padres, Dina y Edgar, quienes siempre se han esforzado para que mi hermana y yo tengamos un futuro mejor. A mi pequeña Babi, mi compañera de amanecidas de estudio y ahora mi ángel en el cielo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres y a mi hermana Gabriela por su apoyo constante, motivación y amor incondicional.

A Christopher, con todo mi amor, gracias por confiar siempre en mí, por ser mi soporte y compañía en todo momento.

Al maestro, Juan Carlos Centurión Portales, por sus enseñanzas y aporte académico brindado.

A mi querida alma mater, por haberme dado la oportunidad de conocer a Estefany, Anai y Pamela, amistades que se han convertido en familia.

INDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE	4
LISTA DE TABLAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Descripción y formulación del problema	12
1.1.1 Problema general	13
1.1.2 Problemas específicos	14
1.2 Antecedentes	14
1.2.1 Antecedentes nacionales	14
1.2.2 Antecedentes internacionales	16
1.3 Objetivos	18
1.3.1 Objetivo general	18
1.3.2 Objetivos específicos	18
1.4 Justificación	18
1.4.1 Justificación social	19
1.4.2 Justificación teórica	19
1.4.3 Justificación metodológica	19
II. MARCO TEÓRICO	20
2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación	20
2.1.1 La unión de hecho en el Derecho Romano	20

	5
2.1.2 La unión de hecho en el Derecho Canónico.....	22
2.1.3 La unión de hecho en el Perú.....	24
2.1.4 ¿Qué es la unión de hecho?.....	26
2.1.5 El concubinato y la doctrina del Derecho Familiar.....	27
2.2 El Derecho Constitucional y el Derecho de Familia frente a la unión de hecho.....	31
2.2.1 El Estado de Derecho, el Estado constitucional y la supremacía de la Constitución	31
2.2.2 El control difuso en sede administrativa	33
2.2.3 El control difuso y el emblemático caso Marbury vs. Madison en América Latina.....	35
2.2.4 Trato diferenciado entre el matrimonio y el concubinato respecto al régimen patrimonial	37
2.2.5 La libre elección.....	40
2.2.6 La no discriminación.....	40
III. MÉTODO.....	42
3.1. Tipo de investigación	42
3.1.1. Nivel de investigación.....	42
3.1.2. Diseño	43
3.2. Ámbito temporal y espacial	43
3.3. Variables	43
3.3.1. Operacionalización de las categorías	44
3.4. Población y muestra.....	45
3.5 Instrumentos.....	46
3.6 Procedimientos.....	47

	6
3.7 Análisis de datos	47
3.8 Consideraciones éticas	48
IV. RESULTADOS	49
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	53
VI. CONCLUSIONES	61
VII. RECOMENDACIONES	62
VIII. REFERENCIAS	63
IX. ANEXOS	68
ANEXO A - MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN	68
ANEXO B - MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	70
ANEXO C - GUÍA DE ENTREVISTA	72
ANEXO D - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN.....	80
ANEXO E - ENTREVISTAS REALIZADAS.....	109

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Operacionalización de categorías	44
Tabla 2: Listado de participantes	45

RESUMEN

La investigación analiza y explica lo expuesto en el artículo 326 del Código Civil (en adelante CC) de 1984, sobre el concubinato, el cual origina, al igual que en el matrimonio, un régimen económico, pero, a diferencia del matrimonio, que tiene dos regímenes económicos, el concubinato sólo tiene uno, el de la sociedad de bienes, que se impone a los concubinos como régimen único y forzoso, sin posibilidad, como señala la propia norma (artículo 326), que los concubinos puedan optar por el régimen de separación de patrimonio. El objetivo de la investigación es analizar si el régimen único y forzoso, que se les impone a las uniones de hecho, respecto de su patrimonio concubinario afecta los principios constitucionales que regulan la institución del concubinato, regulado en la Constitución desde 1979 y, asimismo, establecer si el tratamiento del régimen económico del matrimonio es similar al concubinato. Se aplicó la investigación básica con enfoque cualitativo, carácter descriptivo y que sigue los paradigmas naturalista e interpretativo. Respecto a los resultados y conclusiones, estos apuntan que el artículo 326 del CC (1984) estaría atentando contra la libre elección consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993, asimismo, estaría fomentando la discriminación, la desigualdad de trato respecto de un tipo de familia, la construida sobre la base de la unión de hecho y finalmente, estaría contradiciendo la Constitución de 1993 sobre el deber de garantía.

Palabras claves: Concubinato, régimen económico, régimen de separación de patrimonio y Derecho de Familia.

ABSTRACT

This research analyzes and explains the provisions of Article 326 of the Civil Code (hereinafter CC) of 1984 regarding concubinage. This law, like marriage, gives rise to a financial regime. However, unlike marriage, which has two financial regimes, concubinage only has one: community property. This regime is imposed on concubines as a sole and compulsory regime, with no possibility, as the law itself states (Article 326), for concubines to opt for a separate property regime. The objective of this research is to analyze whether the sole and compulsory regime imposed on de facto unions regarding their common-law assets affects the constitutional principles that regulate the institution of concubinage, regulated by the Constitution since 1979, and also to establish whether the treatment of the financial regime of marriage is similar to concubinage. Basic research was conducted with a qualitative approach, descriptive in nature, and following the naturalistic and interpretive paradigms. Regarding the results and conclusions, these indicate that Article 326 of the CC (1984) would be violating the free choice enshrined in the Political Constitution of Peru of 1993, and would also be promoting discrimination and unequal treatment with respect to a type of family, that built on the basis of de facto unions, and finally, would be contradicting the Constitution of 1993 on the duty of guarantee.

Keywords: Concubinage, economic regime, property separation regime and Family Law.

I. INTRODUCCIÓN

El CC, vigente desde 14 de noviembre del año 1984, se promulgó el 24 de julio del mismo año, celebra este año su 41 aniversario. El CC fue una obra conjunta desarrollada por los más destacados juristas del siglo veinte. Sin embargo, resulta oportuno señalar que la filosofía y el espíritu del Código del 84 está fundado en conceptos y fundamentos jurídicos propios del siglo diecinueve y veinte, asimismo, los conceptos de interpretación integral y sistemática del sistema jurídico, dentro del principio de legalidad, no era muy común; asimismo, el principio de constitucionalidad era casi desconocido para los abogados del siglo XX. El principio de legalidad, tan útil y necesario para la resolución de incertidumbres jurídicas era empleado de una manera muy literal y sin hacer una análisis e interpretación sistemática del sistema jurídico; es decir, las causas de naturaleza civil se resolvían a través del CC solo con la norma expresa, sin utilizar, como se ha expresado una interpretación sistemática del propio CC.

El Derecho de Familia y el patrimonio concubinario, son materia del presente estudio; además, se analiza el Derecho Constitucional, porque en el Perú, desde 1979, se regula y protege el concubinato en la Constitución. Finalmente, se examina el art. 326 del CC, que contradice, quizá, sin proponérselo, a los demás artículos del CC, cuando trata de manera desigual al concubinato, respecto del matrimonio, pues, a este último sí se le permite cambios del régimen económico o patrimonial, en cambio a los integrantes de una unión de hecho no.

En nuestro país, existe plena protección constitucional del concubinato, tanto del concubinato propio como del concubinato impropio, dicha protección constitucional data desde la Asamblea Constituyente de 1978-1979, gracias a la propuesta del, por entonces, constituyente Héctor Cornejo Chávez, quien propuso al pleno de la Asamblea se eleve a rango constitucional dicho instituto jurídico, de antigua data en el Perú.

En lo concerniente al ámbito patrimonial, el artículo 326 del CC (1984) explica que la institución del concubinato, también, crea un régimen económico semejante a lo que ocurre en el matrimonio, pero sólo de sociedad de bienes; es decir, en esta institución se crea la sociedad de gananciales que se aplicará a la liquidación en el momento de la disolución, que es análoga al régimen de comunidad de adquisiciones del matrimonio. Finalmente, atendiendo al control o examen de legalidad, del artículo 326 del CC (1984), en estricta tipicidad, los concubinos están sujetos a un régimen patrimonial único y obligatorio, cuando cumplidos los requisitos que establece dicho estado, la norma señala, un régimen patrimonial distinto y obligatorio: el régimen de sociedad de gananciales. No existe posibilidad a los concubinos de optar por el régimen de separación de bienes.

Ahora bien, desde la perspectiva metodológica, este estudio se organiza en VII capítulos diferenciados: El primer capítulo formula y describe el problema del derecho de los concubinos a elegir el régimen de separación de patrimonios. También se presentan cinco antecedentes nacionales e internacionales, se exponen los objetivos del estudio y se otorga una base social, teórica y metodológica para la presente tesis.

El marco teórico se aborda en el segundo capítulo. Incluye los fundamentos teóricos de las cuatro subcategorías: (i) régimen de sociedad de gananciales, (ii) separación de patrimonio, (iii) régimen único y forzoso, (iv) y discriminación, así como la primera categoría, «derecho de opción de los concubinos». A continuación, se presentan los fundamentos teóricos de la segunda categoría, «régimen de separación de patrimonios», y la evolución de su subcategoría (i) autonomía de la voluntad.

El marco metodológico, que identifica el tipo básico y enfoque cualitativo del estudio, así como el ámbito temporal y espacial de la tesis, figura en el tercer capítulo. Asimismo, se forman las dos categorías de «derecho de opción de los concubinos» y «régimen de separación

de bienes», también se incluyen los cinco abogados que participaron en nuestra investigación y que son expertos en la materia. De igual modo, se menciona la guía de entrevista y el análisis documental como las herramientas utilizadas para lograr los resultados. Luego, se menciona el proceso de recolección de las entrevistas y el análisis documental correspondiente y, finalmente, se discuten las consideraciones éticas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Universidad Nacional Federico Villarreal.

La discusión de los resultados obtenidos se presenta en el quinto capítulo, donde se utilizan los resultados adquiridos de las entrevistas para interpretar y contextualizar los hallazgos de nuestra investigación. Las conclusiones de este estudio, derivadas de las herramientas y los métodos de recopilación de datos utilizados, se presentan en el sexto capítulo. El séptimo capítulo concluye con recomendaciones de reformulación del Libro de Familia del CC (1984) con especial incidencia en desarrollar y tipificar los derechos que puedan beneficiar a los concubinos, como lo hace con la institución del matrimonio.

Por último, destacamos las referencias bibliográficas y anexos de nuestro trabajo de estudio, cuya pretensión es brindar a los concubinos la libertad de elegir el régimen patrimonial que más convenga a sus propios intereses.

1.1 Descripción y formulación del problema

En el Perú existe plena protección constitucional del concubinato, tanto del concubinato propio como del concubinato impropio, dicha protección constitucional data desde la Asamblea Constituyente de 1978-1979, gracias a la propuesta del, por entonces, constituyente Héctor Cornejo Chávez, quien propuso al pleno de la Asamblea, se eleve a rango constitucional dicho instituto jurídico de antigua data en el Perú.

En lo concerniente al ámbito patrimonial, dice el artículo 326 del CC (1984) el concubinato da lugar a un régimen económico similar al del matrimonio, pero sólo de sociedad de bienes, o, lo que es lo mismo, de gananciales, que al momento de disolverse se aplicará la liquidación, de forma análoga al régimen de sociedad de gananciales del matrimonio. Finalmente, atendiendo al control de legalidad, a lo que señala expresamente el artículo 326 del CC (1984) en estricta tipicidad se le impone al concubinato un régimen patrimonial forzoso y único: Cuando se dan los requisitos y los concubinos ya está en estado de concubinato, la norma obliga el régimen de sociedad de gananciales, un régimen patrimonial único y obligatorio. En ese caso, no existe posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes.

En esa línea, el propósito que perseguimos en esta investigación es establecer si el régimen patrimonial, forzoso y único, que se les impone a las uniones de hecho, respecto de su patrimonio concubinario, señalado en el CC, puede resolverse con una interpretación sistemática de la Constitución, del CC y de las normas del derecho administrativo, que alcanzan al proceso administrativo que deben realizar los registradores públicos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), para poder conceder la separación del patrimonio concubinario. Es decir, empleando solamente el principio de legalidad de manera sistemática, con el sistema jurídico, puede concederse la separación de patrimonio de los concubinos.

1.1.1 Problema general

PG. ¿Cómo impactaría, en los concubinos, que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios?

1.1.2 Problemas específicos

PE. 1. ¿Qué derechos vulneraría el artículo 326 del Código Civil, en perjuicio de los concubinos, al regular un solo régimen económico y, además, forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios?

PE. 2. ¿Cómo impactaría, en los registradores públicos de la SUNARP, quienes califican los títulos bajo el principio de legalidad, sin interpretación sistemática, que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales?

1.2 Antecedentes

1.2.1 Antecedentes nacionales

Vásquez (2022) en su tesis “Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú”, presentada para obtener el Título de Abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. El objetivo de la tesis es determinar si el régimen económico del concubinato, el cual resulta ser único y forzoso, infringe los derechos de igualdad, autonomía individual y libertad de elección de estas familias no matrimoniales. Su metodología fue un diseño no experimental, cualitativo, de investigación básica que abarcó los fundamentos legales, sociales, históricos y estadísticos. En este último, señala que las estadísticas indican que los peruanos eligen el régimen de separación de bienes sobre el de sociedad de gananciales, según la investigación. La autora concluye de la citada investigación que el régimen económico del concubinato, único y forzoso, infringe los derechos de igualdad, autonomía individual y libertad de elección de estas familias no matrimoniales. A partir de los resultados y del aporte teórico, sugiere una reforma legislativa

que incorpore un régimen de separación de bienes en las uniones de hecho, otorgando así a los concubinos la capacidad de seleccionar el régimen patrimonial.

Yarleque (2019) sostuvo en la tesis “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales” para adquirir el Título de Abogada en la Universidad de Piura. En referencia a la metodología de este estudio, reconoce que adopta un enfoque cualitativo porque ha analizado las definiciones de las instituciones del Derecho de familia y ha examinado tanto el Derecho Nacional como el comparado para fundamentar su tesis. Su objetivo de estudio pretendía determinar si los derechos patrimoniales de los concubinos están garantizados por el registro de las uniones de hecho. Dado que la unión de hecho sirve como prueba de la existencia del instituto, la autora llegó a la conclusión de que, de hecho, es esencial registrarla.

Ramos (2018) en su tesis titulada “La separación de patrimonios en las uniones de hecho” presentado como tesis para alcanzar el grado académico de Magíster en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En el análisis se utilizaron dos variables: (i) el cambio de régimen económico de los convivientes como variable independiente, y (ii) los pactos entre convivientes como variable dependiente. El objetivo del autor era determinar la validez de los pactos de los convivientes para pasar a un régimen de separación de bienes. A fin de eliminar cualquier duda o incertidumbre jurisprudencial, la tesista concluyó que si bien no existe una disposición en el ordenamiento jurídico del país que prohíba dicho acuerdo, el art. 5 de la Constitución Política del Perú y el art. 326 del Código Civil de 1984 deberían ser modificados.

Ávila y Quino (2018) propusieron en la tesis titulada “Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018”, la cual presentaron como tesis para conseguir el Título de abogadas

en la Universidad César Vallejo. En cuanto a su objetivo, buscaron determinar si las uniones de hecho en el Perú requieren una regulación del régimen de separación de patrimonios. Tras la aplicación de encuestas, los tesisistas concluyeron que las uniones de hecho propias en Perú requieren la regulación del régimen de separación de bienes. Asimismo, refieren que el artículo 326 del CC tiene un defecto legal. Por ello, recomendaron a los legisladores, se preste mayor atención al proyecto de ley del congresista Richard Acuña Núñez, que permite a los concubinos ejercer su autonomía de la voluntad mediante la separación de sus bienes.

Miguel (2018) propuso en la investigación “El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente” presentado como tesis para conseguir el Título de Abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego. El trabajo se sustentó en una metodología de investigación explicativa - descriptiva, documental y básica. Asimismo, utilizó como instrumento la encuesta empleada a especialistas en derecho de familia y magistrados. El objetivo era averiguar si la libertad de elección y la autonomía personal de estas familias no matrimoniales se veían vulneradas por la capacidad no regulada de escoger el régimen patrimonial en las uniones de hecho. La autora de la tesis concluye que, si bien no se reconoce el derecho a la libertad de elección en la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, a pesar de que el ordenamiento jurídico peruano regula dos regímenes patrimoniales porque se les obliga a optar por uno y no se les da la opción de elegir.

1.2.2 Antecedentes internacionales

Vallejos (2023) en su investigación titulada “Análisis comparativo entre el acuerdo de unión civil y el matrimonio en Chile y Argentina” presentada como tesis para titularse de abogado en la Universidad de Chile. Respecto al objetivo, fue resolver si con la implementación del Acuerdo de Unión Civil, se permitió la obtención de derechos individuales

con perspectiva de género. Respecto a la conclusión, la promulgación del Acuerdo de Unión Civil permitió la obtención de derechos individuales, pero sin perspectiva de género.

Donckaster (2022) en su investigación titulada “El acuerdo de unión civil chileno y su eficacia como regulación de la pareja estable” apareció en la Revista Boliviana de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 176-201. El objetivo del ensayo era determinar si la norma del AUC respondería a la urgencia social de reconocer y controlar la convivencia estable y reconocer la autonomía individual de los convivientes. Esencialmente, el estudio concluyó que la norma AUC ayudaba a abordar la necesidad social de controlar la convivencia estable y a reconocer la individualidad de cada conviviente.

Mendoza (2022) en su investigación titulada “Unión de hecho post mortem en parejas del mismo sexo” presentado como tesis para conseguir el grado académico de Magister de la Universidad San Gregorio de Portoviejo. El objetivo del estudio fue determinar si la normativa nacional favorece la disponibilidad de un régimen patrimonial para las personas que integran una unión de hecho, aunque esté compuesta por dos personas del mismo sexo. En la sección conclusión, se pudo concluir que la normativa ecuatoriana sobre uniones de hecho permite el acceso a un régimen patrimonial. Adicionalmente, si se establece que el cónyuge supérstite es de cualquier sexo, podrá acogerse a los beneficios otorgados a las parejas heterosexuales.

Gimera (2021) en su investigación titulada “La unión convivencial como nuevo modelo de familia y su desprotección en el Derecho argentino” presentada como tesis para titularse como abogado en la Universidad Siglo 21. Esta tesis pretende averiguar si la unión convivencial es un paradigma de construcción familiar por el que optan muchas parejas. Se aplicó un diseño no experimental y una metodología de investigación básica y descriptiva. En cuanto a los hallazgos, se puede confirmar que la unión convivencial es un modelo de construcción familiar a partir de los datos adquiridos y las aportaciones teóricas.

Vinciguerra (2017) en su investigación titulada “Uniones convivenciales. Similitudes y diferencias con el matrimonio civil” expuesto como tesis de licenciatura en Derecho en la Universidad Empresarial, Siglo XXI. El objetivo fue determinar si el legislador argentino quiere prever que los convivientes puedan crear su propio derecho aplicable o seguir sometiéndolo a la cuestión de orden público. En la conclusión, en efecto se determinó que el legislador argentino decidió porque los convivientes puedan crear su propio derecho aplicable, por consiguiente, alejarlo de la cuestión de orden público.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Analizar cómo impactaría, para los concubinos, que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios.

1.3.2 Objetivos específicos

OE. 1. Analizar qué derechos estaría vulnerando el artículo 326 del Código Civil en perjuicio de los concubinos, al regular un solo régimen económico y, además, forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios.

OE. 2. Analizar cómo impactaría, para los registradores públicos de la SUNARP, que califican los títulos bajo el principio de legalidad, sin interpretación sistemática que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales.

1.4 Justificación

El propósito de esta investigación es examinar el régimen patrimonial de los concubinos, con particular importancia en la vulneración de la autonomía de la voluntad de

aquellos concubinos que no tienen la posibilidad de elegir por el régimen de separación de patrimonios. Así, este estudio se justifica del siguiente modo:

1.4.1 Justificación social

La justificación social de esta tesis se basa en que el tratamiento del Código Civil (1984) al concubinato, es casi inexistente, el legislador de 1984 ha privilegiado la institución del matrimonio frente a las parejas de hecho, el número de artículos que regulan la conducta de los cónyuges en contra del único artículo que regula al concubinato, el 326. ¿Por qué no introducir cambios en el régimen económico de la unión de hecho si los futuros cónyuges pueden hacerlo? Se estaría dando un trato desigual al concubinato, lo cual afectaría la libertad de elección de los concubinos.

1.4.2 Justificación teórica

La tesis se justifica teóricamente en el análisis de aspectos doctrinales como la no discriminación, la libertad de elección, la doctrina del Derecho de Familia y la doctrina del Derecho Constitucional. Reconocemos que las uniones de hecho tienen libertad para elegir su propio sistema económico porque si empleamos el principio de legalidad de manera sistemática; es decir, si le damos un sentido integral al CC, a las normas de derecho administrativo y las normas y directivas de los registradores públicos, podremos lograr que se conceda dicha separación de patrimonio.

1.4.3 Justificación metodológica

Esta tesis se justifica porque su diseño es no experimental, su metodología básica y enfoque cualitativo apoyan la tesis. Además, en este estudio se incluyeron diversos conceptos, visiones, métodos e investigaciones no cuantitativas, junto con la recopilación de datos y el análisis sistemático de las teorías del tema.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.1.1 *La unión de hecho en el Derecho Romano*

Merryman y Pérez (2015) señalan que el Derecho, que abarca la familia y la herencia, deriva directamente del Derecho romano que Justiniano codificó en el siglo VI. En el antiguo derecho romano, la cohabitación entre un ciudadano y una mujer de baja condición, como la esclava o una liberta, *sin affectio maritalis*, era una unión válida pero inferior al matrimonio. De ahí nacieron el derecho civil y el derecho de familia. Se diferenciaba del matrimonio en que los hijos no eran legítimos y quedaban vinculados únicamente a la madre y su familia, y la mujer no obtenía la dignidad de cónyuge ni la posición social del marido. (Belluscio, 2011, como se cita en Vásquez, 2022, p. 13).

Para Adame (2009) el término «concubinato» se refiere a la unión entre individuos que carecen del *ius conubi* y no cumplen los requisitos de un matrimonio legal; para Guzmán (1991) el concubinato no produjo efectos jurídicos personales ni patrimoniales, en particular, aquellos hijos nacidos de esta relación fueron ilegítimos por lo que carecieron de derechos sucesorios.

Para el profesor Panero (2015) el concubinato es la relación estable entre una mujer y un hombre que no tienen *affectio maritalis* o teniéndola, carecen de *conubium*. Repasemos su evolución:

A. En el derecho clásico. Jurídicamente, el concubinato no se tenía en cuenta en el derecho clásico. Se consideraba una relación de hecho no sujeta a regulación legal, que, si se producía con la persona idónea, no tenía consecuencias ni positivas ni negativas.

B. En el derecho postclásico. Bajo el impacto del cristianismo, la apatía anterior del derecho postclásico fue sustituida por una total desatención. Quienes se encontraban en tales circunstancias eran castigados, las donaciones se limitaban a concubinas y descendencia biológica, y se les incitó al abandono; sin embargo, se podía justificar con un matrimonio posterior.

C. En época justiniana, ocurrió lo contrario. Se tendió a equipararlos y el concubinato pasó a considerarse un matrimonio inferior (*inequale coniugium*). Prueba de ello es lo siguiente:

- Mientras no se hiciera una declaración explícita (*testatio*) la unión de un hombre con una mujer ingenua y honesta -que, tras la derogación de las leyes de Augusto, podía ser concubinato o matrimonio- se asumía como matrimonio.
- El *Rescriptum principis* podría utilizarse para legitimar a los hijos.
- El concubinato estaba sujeto a las mismas restricciones de edad para el matrimonio, y se aplicaron los principios de la exogamia y la monogamia.
- A la concubina y a sus hijos naturales se les conceden determinados derechos sucesorios y de alimentos. (Panero, 2015)

En este último punto, queremos detenernos para hacer algunas reflexiones, es evidente que la etapa justiniana está marcada por un positivo proceso evolutivo en favor del concubinato, las pruebas lo demuestran, entonces, cómo se explica que en el siglo V d.C. se pensara en favor del concubino y luego se involucionara en toda la Edad Media al punto que, en el Perú, la influencia de la Iglesia Católica hizo que la ley pasara por alto el concubinato. Sin duda, debe haber una respuesta, que la podremos examinar más adelante.

2.1.2 *La unión de hecho en el Derecho Canónico*

Consideramos oportuno, tratar muy brevemente, algunos tópicos sobre el Derecho Canónico. Al respecto diremos, recogiendo el pensamiento de Salinas (2012) dado que el derecho canónico, o derecho de la Iglesia católica, es su componente fundamental, estas normas han estado vigentes desde el principio de la evolución bimilenaria de la Iglesia (p. 372).

Asimismo, Salinas (2012) acota que estas leyes se reunieron en diversas colecciones canónicas durante el primer milenio. El *Corpus Iuris Canonici* es un compendio exhaustivo compuesto por cinco colecciones, lo sustituyó en el segundo milenio (p.372). Sigue diciendo, Salinas: el Papa San Pío X (1903-1914) estableció una comisión pontificia para codificar el *Codex Iuris Canonici* en su *motu proprio Arduum sane munus* del 19 de marzo de 1904, en el que se pedía que el *Codex Iuris Canonici* sustituyera al *Corpus* (p. 374).

El derecho canónico pretendía preservar las uniones concubinarias reconociendo el concubinato como una institución legítima. Según Baqueiro (2009; como se cita en Vásquez, 2022):

San Agustín permitió que la concubina fuera bautizada siempre que prometiera no abandonar a su pareja. El Primer Concilio de Toledo realizado en el año 400, permitió el concubinato siempre que compartiera las mismas características que el matrimonio perpetuo, pensamiento que Isidoro de Sevilla sostenía en el siglo VII, por el contrario, el Concilio de Trento dictaminó que era perverso y que los concubinos que no se separaban a la tercera advertencia quedaban excomulgados, lo que significaba que no tenían más derechos, excepto mantener el respeto de los hijos, lo cual mejoraba el trato con su padre (p. 13).

Asimismo, en la investigación hemos descubierto otras tesis que tratan este tema, así Centurión (2012) nos dice que, sobre la influencia canónica del Código de 1852, debemos afirmar lo siguiente, invocando a Basadre (1942):

Que era inevitable un sesgo católico en la más importante de sus leyes posteriores a la Constitución en una nación que había sido invadida por los católicos y cuya Iglesia regulaba toda actividad humana, por triviales que fueran, desde el siglo XVI. Los tres actos jurídicos más distinguidos de la historia de la humanidad constituyen la ilustración más clara del poder de la Iglesia católica. 1. La ceremonia del matrimonio canónico, que es religioso. 2. La unción grave, por defunción y el control de las sepulturas por la religión (cementeros) y 3. Las partidas de la parroquia para el nacimiento. Es oportuno decir, en la República, el matrimonio se celebra según las costumbres decretados por la Iglesia en el Concilio de Trento. Al añadir al artículo 157, se dispuso que cualquiera que sorprenda al sacerdote con una celebración matrimonial se enfrentará a las penas previstas en el Código Penal por no seguir las solemnidades eclesiásticas.

Finalmente, Centurión (2012) refiere que el código de 1852 adoptó el modelo del matrimonio tridentino, el Concilio de Trento. Fue un concilio ecuménico católico que se celebró de forma intermitente entre 1545 y 1563. Se celebró en Trento, ciudad libre gobernada entonces por un príncipe-obispo, situada en el norte de Italia.

Aunado a lo anterior, Jedín (1981) hace una síntesis de los objetivos del Concilio, quien también estableció las indulgencias, la justificación por las obras y la fe, la conservación de los siete sacramentos, la reverencia a los santos y a la Virgen María, la presencia de Cristo en la Eucaristía y las nuevas normas doctrinales, litúrgicas y éticas de la Iglesia.

2.1.3 *La unión de hecho en el Perú*

2.1.3.1. El mundo andino y el servinacuy. El término servinacuy, que deriva de la palabra española «servi», que se refiere al servicio, y el afijo quechua «nakuy», que significa «mancomunidad» o «participación», se utilizaba para describir las uniones de hecho en el Estado inca e incluso antes. En estas uniones, el padre y el pretendiente de la futura novia acordaban el compromiso de convivencia; el padre recibiría un pago por la descendencia, y la novia tendría que vivir con el pretendiente hasta que fuera reconocida formalmente. Como puede verse, esta institución se basaba en las costumbres andinas ancestrales; si la relación no funcionaba, se devolvía a la novia y a sus hijos. (Iturri, 2018, como se cita en Ramos, p. 16)

Los nombres regionales de las uniones de hecho son: *uywanakuy*, *servinaki* en Ayacucho; *ch'ampatiqrachay* en Huancavelica; *muchada*, *civilsa* o *civilia* en Junín; *pañaca sirvinakuy* o *sirvicia* en Huánuco; *musiapanakai*, *wataynakuy*, *mansiba* o *sirvinakuy* en Áncash; *phaway tinkuska* en Apurímac; *ujtasiña* y *sirvinakuy* en Puno y *warmichakuy* en Cusco. (Iturri, 2018, como se cita en Ramos, p. 16).

2.1.3.2. El Derecho español medieval, la Conquista y el Virreinato del Perú. Alonso X (el Sabio) regularizó el concubinato en las Siete Partidas debido a la prevalencia de uniones irregulares, una unión comparable al concubinato descrito en el antiguo derecho español como «barraganía». Cuando se unían personas casadas con diferentes cónyuges o de diferentes clases sociales, se producía la barraganía. Las Siete Partidas establecían los siguientes criterios para calificar la unión como concubinato: a) Sólo debía existir un concubino y una concubina. b) No debía existir ningún obstáculo que impidiera que ambos se casaran, ni que ambos estuvieran casados. c) La unión debía durar para siempre. d) Debían ser vistos como individuos casados, lo que significaba que debían tratarse como tales y ser notados en su comunidad como tales.

Costumbre que se practicó en la Conquista y la Colonia (Baqueiro 2009, como se cita en Vázquez, 2022, p.14).

2.1.3.3. El tratamiento del concubinato en el Código Civil de 1852. Valverde (1951) refiere que el Proyecto Goyena, que culminó el período de recepción del Derecho español que había adquirido fisonomía jurídica propia en el siglo XIX, desembocó en el Código de 1852, que fue el resultado de un auténtico desarrollo propio. Respecto al impacto de la Iglesia católica y del derecho canónico en el Código de 1852, Basadre (1942) advirtió:

El sesgo católico en la más significativa de sus leyes después de la Constitución era inevitable en una nación que había sido invadida por los católicos y cuya iglesia había cubierto con su manto todas las actividades humanas, por menores que fueran, desde el siglo XVI. Esto se debió tanto a la mentalidad católica de los codificadores como a la presión de la Iglesia católica (p. 114).

Por otro lado, en la República, el tratamiento del concubinato no fue diferente, pero esta vez el poder de la Iglesia Católica tomó posesión del CC de 1852, el cual era la normativa más relevante posterior de la Constitución. El concubinato resultó ser causal de separación de los casados según el artículo 192, numeral 2 del CC. De acuerdo con las normas del Concilio de Trento, el Código reconocía exclusivamente el matrimonio canónico y le otorgaba efectos civiles. En suma, dicho Código combatió el concubinato.

2.1.3.4. El Código Civil de 1936 y el concubinato. El CC de 1936 que fue derogado, guardó silencio sobre la unión de hecho, Cornejo (s.f.) señaló que según los codificadores de 1936, el servinakuy era un acuerdo entre el pretendiente y el padre de la futura novia, que prometía aceptar a su hija junto con toda su descendencia y devolver los regalos (o su equivalente en trabajo o dinero) al pretendiente, en caso de que el matrimonio no fuera

reconocido formalmente o no desarrollara un carácter duradero. (Actas de la Comisión Reformadora, fascículo 20, p. 122).

Por otro lado, Cornejo (s/f) informó que la principal preocupación de la Comisión para la Reforma del Código de 1852, cuyos esfuerzos dieron lugar al CC de 1936, era el posible enriquecimiento injustificado del conviviente a costa de la pareja en caso de abandono de ésta (una cuestión ciertamente importante, pero no específica de las uniones de hecho).

2.1.3.5. El Código Civil de 1984 y el concubinato. Ramos (2022) señaló que la unión de hecho adquiere rango constitucional por las Constituciones de los años 1979 y 1993. El artículo 326 del CC de 1984, que fue promulgado el 24 de julio de 1984, establece que la unión de hecho establece la comunidad de bienes, que se rige por el régimen de gananciales en la medida en que sea aplicable. Los convivientes no pueden pasar del régimen de sociedad de gananciales al régimen de separación de bienes, volver al régimen de sociedad de gananciales si es necesario, e inscribir estos cambios en el correspondiente registro personal, sin que exista alguna norma explícita al respecto.

2.1.4 ¿Qué es la unión de hecho?

Max (2020) apunta que, según la interpretación de diversos expertos en Derecho, las uniones de hecho pueden considerarse como relaciones que se derivan de una conducta social típica con finalidad familiar. El artículo 5 de la Constitución Política peruana, que declara que la creación de un hogar de hecho es uno de los objetivos de estas parejas, ello sirve de fundamento para esta interpretación. (p. 25)

Según el ordenamiento jurídico peruano, una relación estable, consentida, heterosexual y sin pareja entre un hombre y una mujer que da lugar a la creación de una familia sin barreras

matrimoniales se conoce como unión de hecho y es merecedora del reconocimiento del Estado en circunstancias de igualdad de derechos.

En ese sentido, Llancari (2018) sostiene que el concubinato propio es considerado un hecho jurídico legítimo con consecuencias legales. No obstante, algunas legislaciones lo catalogan como acto jurídico, argumentando que las uniones de hecho generan familia mediante consenso entre las partes; en consecuencia, no se declara como un hecho irrelevante para las partes.

2.1.5 El concubinato y la doctrina del Derecho Familiar

A. Tipos de unión de hecho. Peralta (1995) enseña que, conforme la doctrina más aceptada, existen 2 categorías de unión de hecho: La **unión de hecho propia** o llamada perfecta es aquella convivencia continua, habitual y permanente, desarrollado de modo evidente de fidelidad con el potencial de convertirse en matrimonio en cualquier momento, toda vez que ambos convivientes son solteros o son viudos o son divorciados.

Por otro lado, Quintana (2017) ha señalado que la **unión de hecho impropia**, se produce entre aquellos que están libres y con impedimento de ligamen o ambas tienen impedimento de ligamen; es decir, ambas aún estas casadas y no han disuelto sus anteriores matrimonios por divorcio vincular. Las uniones de hecho impropias si bien están protegidas por el Derecho, a través de la acción de enriquecimiento indebido, no lo están en materia del patrimonio convivencial y tampoco en materia de herencia.

B. ¿Cómo se constituye una unión de hecho? Conforme señala Montoya (2006) para constituir una unión de hecho deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. Cohabitación implica vivir juntos en un determinado domicilio, mantener el trato común que comparten los convivientes y tener que vivir en circunstancias similares a las de un matrimonio.

2. Notoriedad pública de los concubinos, que debe ser de público conocimiento, es decir, que los demás sepan que viven juntos en estado de concubinato.
3. Singularidad. Al igual que en el matrimonio no se puede concebir que se pueda sostener relaciones concubinarias simultáneas.
4. Permanencia. No es convivencia si son experiencias esporádicas o episódicas, los convivientes deben vivir como si estuvieran casados en un mismo domicilio.
5. Sin impedimento de ligamen, es decir que los convivientes no estén casados. Este requisito opera para la convivencia propia, la cohabitación no debe ocultarse ni negarse, a menos que los miembros de la pareja insistan en vivir a escondidas de los demás, lo cual es totalmente contrario a la idea de pareja de hecho.

En tal sentido, los integrantes que conforman una unión de hecho asumen responsabilidades como los que tienen las uniones matrimoniales.

C. *¿Cuál es el régimen económico de la unión de hecho?* En nuestro Perú, por mandato del CC (1984) no es posible que los concubinos elijan el modelo patrimonial. La norma les impone el modelo de comunidad de bienes que opera en el matrimonio. Si los concubinos desean elegir el modelo de patrimonio concubinario para cada uno de ellos, no lo podrán ejecutar porque el artículo 326 impone un régimen, el de sociedad de gananciales del matrimonio.

Sin perjuicio de ello, resulta relevante hacer mención de lo señalado en el Pleno CCXXI, en el cual se debatió la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho, y según la votación realizada entre los vocales de dicho Pleno decidieron que procede registrar la sustitución de los convivientes en una relación de hecho que haya sido debidamente reconocida vía judicial o por un notario público.

D. Por comparación, ¿Cuál es régimen económico del matrimonio? El artículo 295° del CC con relación a la opción de escoger el régimen económico del matrimonio señala que los futuros cónyuges tienen libertad para elegir el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de bienes antes de contraer matrimonio, que surtirá efecto al momento de la celebración del matrimonio. Se debe firmar una escritura pública si optan por el régimen de separación de bienes; de lo contrario, sería nula. Además, para que tenga validez, debe ser inscrita en el registro personal¹. A falta de escritura pública, se presume que han optado por la sociedad de gananciales.

Adicionalmente, el artículo 296 del CC permite a los cónyuges modificar su régimen patrimonial mientras estén casados. Para que este acuerdo sea vinculante, debe firmarse como escritura pública e inscribirse en el registro personal. El nuevo régimen comienza oficialmente en la fecha de inscripción.

Según Naquiche (2019), el Código ordena que la unión de hecho cree una sociedad de gananciales, lo que impide que los convivientes sean incluidos en el registro personal y no les brinda protección. En consecuencia, planteó la necesidad de regular el régimen de separación de bienes (p.5).

E. Algo más sobre el régimen económico del matrimonio. Avendaño (1990) ha revelado un dato valioso, él señaló lo siguiente: “En los debates de 1852, Olaechea propuso que sea facultativo, para los contrayentes, escoger el régimen de separación de bienes. Este sistema respondía a situaciones excepcionales en las que los cónyuges tienen intereses distintos” (p.252). Para responder si propiciaría la reducción de los costos de cambio de régimen económico, es necesario citar a Varsi (2012), quien señaló que hoy es una práctica

¹ Registro Personal: Es el Registro de personas naturales de la SUNARP, en donde queda registrado la convivencia de dos personas, habiendo sido tramitada notarialmente o judicialmente.

común que cada cónyuge conserve sus bienes, aunque el Código exige lo contrario, en realidad, el régimen de sociedad de gananciales es la excepción y la separación de bienes la regla (p.80).

Cabe mencionar que, dado que actualmente la mayoría de las parejas prefieren vivir juntas antes que casarse, deben tener libertad para elegir su régimen patrimonial y no sufrir restricciones sobre su patrimonio.

Ahora bien, Castro (2010) también ha revelado un valioso dato sobre el tema que estamos tratando, esta refiere que Héctor Cornejo Chávez, miembro de la Comisión encargada del estudio y revisión del CC de 1936, fue autor de «El Libro de Familia». También fue responsable de la exposición de motivos del Libro de Familia. De igual modo recoge el temperamento de Cornejo Chávez: “(...) el ponente considera se modifiquen las normas de la comunidad de gananciales (...) y se permita a los cónyuges optar libremente, antes o después del matrimonio, por un régimen de separación de bienes” (p.110), es oportuno entonces, mencionar que el ponente del Libro de Familia consideraba los conceptos de manifestación de voluntad y libertad que les asiste a los contrayentes, quizá debió precisar, antes, durante o después del matrimonio.

Paralelamente, en su anteproyecto, Manuel de la Puente y Lavalle contempló las Capitulaciones tanto antes como después del matrimonio, permitiendo a los cónyuges plena autonomía para optar por el régimen de bienes que administraría sus relaciones patrimoniales y para modificarlo cuantas veces lo estimasen oportuno (Castro, 2010, p.110).

Por su parte, Varsi (2012) señala que, cada miembro de la pareja conserva su propio patrimonio en los matrimonios en los que hay separación de bienes, asumiendo las obligaciones económicas del hogar de forma individual. Elegir este régimen no altera el derecho de los cónyuges a recibir alimentos.

Bajo ese orden de ideas, los juristas consideran que optar por el régimen patrimonial se realiza en consideración a la manifestación de voluntad y libertad que les asiste a los miembros de un matrimonio, lo cual también podría verse reflejado en los concubinos.

Complementando a lo anterior, consideramos que, en comparación con el régimen de sociedad de gananciales, el régimen de separación de bienes es más eficaz, ya que ofrece una mayor claridad en cuanto a la propiedad: los bienes son del marido o de la mujer, sin una tercera opción.

2.2 El Derecho Constitucional y el Derecho de Familia frente a la unión de hecho

2.2.1 *El Estado de Derecho, el Estado constitucional y la supremacía de la Constitución*

A. *El Estado de Derecho como mecanismo de control del poder político.*

Díaz (1981; como se cita en Meza, 2014) afirma que después de la revolución francesa de 1789, la jurisprudencia, la separación precisa e inequívoca entre la aplicación del principio de legalidad y el poder del Estado, se desarrolló en los campos de la ciencia política y el derecho. Acorde a lo anterior, Díaz (1981) considera que «todo auténtico Estado de Derecho» posee los siguientes rasgos generales: a) El imperio de la ley: cómo la ley refleja la voluntad colectiva. b) La separación de poderes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; y c) La legalidad de la administración, que incluye actuar de acuerdo con la ley y tener un control judicial adecuado.

A. 1. Sobre el imperio de la ley, acorde al pensamiento de Meza (2014), se deduce lo siguiente:

1. En primer lugar, está asociado al Estado de Derecho.
2. En segundo lugar, el Estado de Derecho es creación de la revolución francesa.

3. En tercer lugar, el régimen monárquico que cometió atrocidades y vulneró derechos, así como el despotismo ilustrado, impulsaron el establecimiento del Estado de Derecho.
4. En cuarto lugar, está asociado al respeto supremo a la ley que crea el Poder Legislativo que es la expresión suprema de la soberanía ciudadana.
5. En quinto lugar, el concepto Estado de Derecho, entraña, en sí mismo, legalidad y tipicidad, lo cual se puede traducir en el principio de legalidad, sin embargo, este principio que pervive, modernamente, se ve, muchas veces, confrontado con los principios que inspiran e informan a la Constitución. Por ello es indispensable que la lectura e interpretación de una norma legal o una norma constitucional se leída sistemáticamente, de modo que se pueda encontrar una solución a una incertidumbre jurídica.

Por lo expresado, consideramos que, en algunas ocasiones, los registradores públicos, al calificar los títulos inscribibles, aplican fundados en el principio de legalidad, el reglamento de inscripciones y la Ley, expresada en el CC. de 1984. Sin embargo, los registradores, en algunas circunstancias, realizan una interpretación excesivamente gramatical de las normas administrativas y, asimismo, del CC, sin tener en cuenta, además, que la interpretación de las normas debe ser integral y sistemática. Ello, estimamos, explica que se niegue, en esa instancia administrativa, la inscripción de la separación de patrimonio de los concubinos,

El Estado de Derecho, tiene mecanismos que permiten que, cuando una situación, como la señalada, ocurre, se haga uso del derecho de doble instancia, apelando a la instancia superior, para que sea ésta quien revise e interprete correctamente las normas que deberán resolver la incertidumbre jurídica. Para el caso concreto, lo relativo al patrimonio de los concubinos y la posibilidad que los convivientes registren la separación de su patrimonio aplicando el principio

de legalidad de modo sistemático e integral. Eso es lo que realizó el Tribunal Registral, aplicando, sistemáticamente, las normas infra-legales, asimismo, las normas del CC y las normas de procedimiento administrativo, lo que permitió resolver favorablemente el caso.

B. Supremacía de la Constitución y defensa de los derechos fundamentales del individuo.

Conforme señala Meza (2014) la idea formal del Estado de Derecho se transformó por la significación de la Constitución como norma jurídica y política, asimismo, la Constitución normativa establece un orden legal objetivo para el Estado, siendo la base suprema e inquebrantable de todo el sistema jurídico estatal.

En ese sentido, la Constitución normativa busca establecer un ordenamiento legal objetivo para el Estado y es considerado un sistema de normas supremas que rige para todos, incluyendo los órganos estatales, que sirve como base de todo el orden jurídico, evitando la arbitrariedad y la anarquía. Esto explica la razonada motivación que sustenta la resolución del Tribunal Registral, que invoca, en primer lugar, la influencia de la Constitución, sobre el concubinato y, en segundo lugar, la sistemática interpretación del principio de legalidad.

2.2.2 El control difuso en sede administrativa

En la investigación hemos considerado tratar muy brevemente el tema del control difuso, en sede administrativa, a sabiendas que dicho control está proscrito en el Perú, gracias a la sentencia Consorcio Requena, que desarrolló el Tribunal Constitucional y que dejó sin efecto el precedente del *Expediente N°. 3741-2004-AA-TC*, caso Salazar Yarlenque.

Entonces nos preguntamos, ¿qué es el control difuso? Cuando una norma legal y una norma constitucional entran en colisión. El control difuso es considerado como un principio constitucional que obliga a la prevalencia de esta última. Esta potestad solo ha sido otorgada a los jueces, según Meléndez (2017).

A. El control de constitucionalidad y control de legalidad de los actos de la administración. En este punto citaremos, a modo de antecedente histórico, los argumentos que sustentaron el *Expediente N°. 3741-2004-AA-TC* porque creemos que es oportuno y muy útil considerar sus argumentos sobre lo que se considera control de constitucionalidad y control de legalidad en la administración pública. No obstante, por efectos del principio anglosajón del *overruling*, los fundamentos del *Expediente N°. 3741-2004-AA-TC*, caso Salazar Yarlenque, han sido sustituidos por el actual precedente Consorcio Requena, que proscribe el control difuso en sede administrativa. Señalada esta precisión, qué decía el precedente Salazar Yarlenque.

Ante todo, hay que recordar que los tribunales, tanto ordinarios como constitucionales, deben confirmar si las acciones del gobierno, que se rigen por las leyes resultan ser coherentes con los derechos fundamentales protegidos por la Constitución. En todos los procesos constitucionales y ordinarios, así como en el contexto de un proceso de inconstitucionalidad (tal como se define en el artículo 200°, inciso 4 de la Constitución), este deber se lleva a cabo a través del control difuso previsto en el artículo 138° de la Constitución. (fundamento 5)

El precepto legal de la supremacía de la Constitución debe ser obligado y preferido por la administración pública. Según el artículo 51 de la Constitución, se rige directamente por ella y por el principio de legalidad, al igual que los demás poderes del Estado y las organizaciones constitucionales. La legitimidad de los actos administrativos deriva de su relación con la Constitución, no por el respeto a la ley. Esta conexión entre la Constitución y la Administración se enfatiza en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Aunque la legislación se refiere a él como el «*Principio de Legalidad*», se trata esencialmente de la supremacía legal de la

Constitución en funcionamiento, ya que establece que «[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho (...)». (Fundamento 6).

El Tribunal Constitucional considera que la administración pública, a través de sus tribunales administrativos u órganos colegiados, tiene la potestad y responsabilidad constitucional de aplicar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos contrarios a la Constitución o a la interpretación del Tribunal Constitucional, tal como lo señala el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (fundamento 7).

La administración pública, para resolver una controversia, debe utilizar el principio de legalidad y hacer una interpretación sistemática de las normas concernidas en el tema que nos ocupa, esa ha sido la línea argumental y motivacional del Tribunal Registral en el caso que nos ocupa. En consecuencia, los tribunales administrativos deben de realizar el control de legalidad.

2.2.3 El control difuso y el emblemático caso Marbury vs. Madison en América Latina

A. Antecedentes. La doctrina considera a la sentencia de la Suprema Corte Federal norteamericana de 1803, en la que el juez Marshall fue ponente de la misma, como la resolución inaugural del sistema de control, en el que se confiere supremacía a la Constitución y, asimismo, se confiere también, el control judicial de las normas infra-constitucionales de un sistema jurídico. Sin embargo, no es exacto que el sistema de control de constitucionalidad americano se haya iniciado con la mencionada resolución, como resultado de una inesperada y repentina lucidez del juez Marshall. Todo lo contrario, la resolución fue el resultado de un largo proceso de discusiones doctrinarias, debates y anteriores sentencias judiciales.

B. El caso *Marbury vs. Madison* y su historia. A partir de la famosa sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Marbury* contra *Madison*, en 1803, el concepto jurídico se extendió por toda América Latina. Esta *judicial review* dio origen al principio de la supremacía de la Constitución sobre los otros poderes y quebró la doctrina de la soberanía del parlamento inglés. Sin embargo, Bianchi (2002) afirma que entre las fuentes y antecedentes de la doctrina que el Chief Justice de la Corte Suprema, John Marshall, se empleó en esa decisión:

- i) Sir Edward Coke, Chief Justice del Common Pleas en el conocido caso *Thomas Bonham*, dictó la sentencia en Inglaterra en 1610 [siglo XVII];
- ii) Los debates de la Convención Constituyente de Filadelfia del año 1787 [siglo XVIII];
- iii) Los artículos de Alexander Hamilton en «*The Federalist*» (nº 78 y 82);
- iv) En una serie de decisiones precedentes decididas en las colonias de Norteamérica que se basaban en la teoría del caso *Bonham*, que fue rechazada por los tribunales ingleses tras su decisión, pero que tuvo una gran acogida en las colonias.

Al respecto, López (2017) precisa que el caso *Marbury vs. Madison* es el estándar para la revisión judicial de las normas, pero no fue el caso original. Se debe agregar que, según Bianchi (2002) los norteamericanos han aplicado los principios de *judicial review* de Coke desde el principio. Así, el Justice Symonds de Boston, Massachusetts, decidió en *Giddings vs. Browne* ya en el siglo XVII que una ley positiva (norma de menor jerarquía) no podía entrar en conflicto con la ley natural o fundamental (norma de mayor jerarquía). (p. 58-59)

En 1792, los tribunales de Carolina del Sur recrearon el mismo escenario en *Bowman* contra *Middleton*. Por ello, al jurista Coke se le atribuye el desarrollo de una teoría que sugería una formulación jurídica nueva para el que Inglaterra y su Constitución no estaban preparadas, pese a estar basada en precedentes medievales, época que se extinguía la Edad Media y apareció el Humanismo, antecedente del Renacimiento.

2.2.4 Trato diferenciado entre el matrimonio y el concubinato respecto al régimen patrimonial

A. Análisis constitucional. Como primer aspecto, es necesario considerar el artículo 1 de la Constitución, que reconoce que la protección de la persona humana y la preservación de su dignidad son la máxima prioridad del Estado y de la sociedad. De igual modo, es importante considerar los artículos 2 y 4, que enumeran los derechos fundamentales de la persona y la protección de la familia, respectivamente.

También el artículo 5 refiere que se crea una comunidad de bienes cuando una mujer y un hombre, libres de barreras matrimoniales, construyen un hogar de hecho que se rige por el régimen de comunidad de bienes, si existe.

Adicionalmente, el artículo 44 describe las obligaciones del Estado, que incluyen, entre otras, preservar la soberanía nacional, defender a la población de las amenazas a su seguridad y salvaguardar la plena vigencia de los derechos humanos.

Finalmente, la cuarta disposición final y transitoria, que se refiere a las normas relativas a las libertades y derechos protegidos por la Constitución y que se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias que el Perú ha ratificado, trata de la supremacía de la Constitución sobre todas las leyes, de la ley sobre las normas de inferior jerarquía, etc., del artículo 51°.

Si todos ellos protegen a los concubinos tanto en el ámbito patrimonial como extra-patrimonial, en efecto, las distintas formas de familias están protegidas por los artículos señaladas anteriormente, lo cual significa proteger la voluntad de quienes han creado una familia independientemente de cómo hayan decidido hacerlo. Esto impide que el Estado imponga desde el principio un exclusivo modelo legítimo de familia garantizando la diversidad y el pluralismo.

B. *Análisis de legalidad del artículo 326 del Código Civil del Perú.* Según el Código, la unión de hecho de una mujer y un hombre que viven juntos de forma continua y permanente se conoce como concubinato, y es la base de una familia. Son aquellos que sin necesidad de matrimonio y sin obstáculos para contraerlo, y que crean derechos y responsabilidades al tener hijos o seguir viviendo juntos.

En efecto, el artículo 326 dispone lo siguiente:

La sociedad de gananciales surgirá de la unión de hecho concertada y mantenida voluntariamente por un hombre y una mujer, libre de obstáculos matrimoniales, para la persecución de fines y el cumplimiento de deberes análogos a los del matrimonio, sujeta al régimen de gananciales, siempre que la unión haya durado al menos dos años seguidos.

Mientras exista un principio de prueba escrita, puede utilizarse cualquiera de los métodos permitidos por el derecho procesal para demostrar la posesión continuada del estado a partir de una fecha determinada.

Una unión de hecho puede terminar por la muerte, la ausencia, el consentimiento mutuo o una decisión unilateral. En este último, además de los derechos que otorga el régimen de sociedad de gananciales, el juez puede proporcionar a la persona abandonada una determinada cantidad de dinero en concepto de pensión alimenticia o indemnización a petición de ésta.

El interesado puede presentar una demanda por enriquecimiento indebido si la unión de hecho no cumple las condiciones establecidas en el artículo.

Diversos artículos del CC se emplean al miembro superviviente de la unión de hecho de la misma forma que al cónyuge. Las miembros de las uniones de hecho que reúnan

los requisitos señalados en este artículo otorgan derechos sucesorios y responsabilidades equiparables a los del matrimonio.

Como se podrá apreciar la norma cuenta con ciertas precisiones en materia patrimonial. De otro lado, la muerte, la ausencia, el consentimiento mutuo o una decisión unilateral pueden poner fin a una unión de hecho. En este último caso, el juez puede conceder al abandonado, a su elección:

- Una determinada cantidad de dinero como compensación;
- una pensión alimenticia;
- además de los derechos que le correspondan en virtud del régimen de sociedad gananciales.

C. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. A la luz de lo anterior, es necesario examinar cómo el concubinato está sujeto a los regímenes patrimoniales. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se deriva del principio de dignidad humana, considerado por la legislación peruana como un derecho fundamental superior. Este es uno de los factores que influyen en la decisión de vivir en pareja, ya sea a través del matrimonio o la convivencia. Esto significa que cada individuo tiene autonomía para seleccionar libre e independientemente su proyecto de vida con el fin de lograr sus metas y objetivos personales de acuerdo con sus propias creencias, valores, expectativas y preferencias.

Por lo tanto, el Estado no puede interferir injustamente en la elección de este individuo, que debe estar libre de coacciones o controles injustificados. En cambio, sólo puede diseñar instituciones que ayuden a las personas a alcanzar sus propios objetivos vitales sin imponer determinadas normas morales ni impedir que otras personas interfieran, lo cual tampoco está justificado. Así se establece una relación estatal dentro del marco legal de derechos, deberes y

responsabilidades que implica la convivencia, especialmente sus posibles consecuencias patrimoniales.

D. Necesidad de definir la situación económica de los concubinos. La propia naturaleza de la unión de hecho es una figura que genera complejas consecuencias jurídicas que las partes eligen. El ordenamiento jurídico debe presumir que las partes desean voluntariamente asumir más responsabilidades que salvaguarden sus intereses individuales y la ayuda que se prestan mutuamente a lo largo de su relación si la unión de hecho sugiere una unión personal con formalidades expresas. Determinar su situación económica como pareja al final de la relación es esencial, ya que puede indicar una carga mayor carga al concluir la unión que la que asumieron al principio.

2.2.5 La libre elección

Según Palacios y Bariffi (2007) el Convenio [Pacto de San José de Costa Rica] debe interpretarse y aplicarse desde el eje de la dignidad, la autonomía y la independencia. Ello se expresa explícitamente de la siguiente manera: «Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad». Está inserto en cada uno de los derechos que la Convención incluye por su interés. (p. 51).

2.2.6 La no discriminación

El Tribunal Constitucional del Perú precisó en el expediente N.º 02970-2019-PHC/TC-Madre de Dios, respecto de la no discriminación lo siguiente:

Fundamento 31: El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución afirma el principio de igualdad de la siguiente manera: Todos tienen derecho a: (...) 2. Igualdad en el ordenamiento jurídico. El idioma, el sexo, la raza, la religión, las opiniones, el estatus económico u otro factor no podrán ser motivo de discriminación.

Fundamento 32: La igualdad constitucional tiene la doble condición de derecho subjetivo constitucional y de principio, como nos ha recordado el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N°. 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, es la expresión de un contenido material objetivo que, como elemento axiológico de base del ordenamiento constitucional, vincula de manera general y se manifiesta en todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental reconoce un verdadero derecho subjetivo, a saber, la titularidad individual sobre un bien constitucional. Además de otros motivos jurídicamente significativos, como la raza, el origen, el sexo, la lengua, la religión, el punto de vista o la situación económica, la Constitución reconoce explícitamente el derecho a no ser discriminado por «cualquier otra razón».

Fundamento 33: El deber de abstenerse de discriminar está expresamente incluida tanto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de abstenerse de discriminar no debe confundirse con el derecho de toda persona a la igualdad de trato ante la ley, independientemente de cómo se haya creado, interpretado o aplicado la norma.

En esa línea, resulta importante mencionar lo señalado por los vocales del Tribunal Registral en la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, dado que nadie debe sufrir discriminación ni recibir un trato diferente por ningún motivo, la igualdad ante la ley sirve de fundamento para la inscripción de la sustitución del régimen de comunidad de bienes en las uniones de hecho.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La investigación es no experimental de enfoque cualitativo, conocido también como naturalista, fenomenológico, interpretativo o etnográfico, y según Hernández et al. (2014) se encasilla dentro de un proceso que tiene las siguientes fases:

Planteamiento del problema: El problema que hay que tratar se plantea de forma amplia y genérica. Se centra en las experiencias de los participantes y se distingue por una orientación hacia la descripción, la comprensión y la exploración. Revisión de la literatura: Cumple una función secundaria y se forma como la justificación para el planteamiento y la necesidad de la investigación. Recolección de datos: Los datos aparecen gradualmente, se representan mediante palabras o imágenes y sólo se necesita una cantidad mínima de datos. Análisis de datos: El término «análisis de datos» se refiere a la descripción, el análisis y el desarrollo de temas, así como el análisis de textos y materiales audiovisuales. Reporte de resultados: Debe ser reflexivo, flexible, emergente y tener en cuenta las tendencias.

Asimismo, el trabajo es de tipo básico, el cual no resuelve problemas ni ayudan a resolverlo, sino que expande el conocimiento teórico base para otras investigaciones, pudiendo tener alcances exploratorios, descriptivos o correlacionales. (Salinas, 2010)

3.1.1 Nivel de investigación

En cuanto al nivel de investigación, la tesis es de carácter explicativo y descriptivo; la primera tiene por objeto explicar las condiciones y causas de un fenómeno, o las razones por las que variables están relacionadas entre sí. La segunda pretende profundizar en la definición y características de los individuos, grupos, objetos, comunidades, procesos o cualquier otro fenómeno que se estudie y analice. (Hernández et al., 2014)

3.1.2 Diseño

El término diseño es considerado como el plan o enfoque desarrollado para recopilar la información necesaria para abordar el planteamiento del problema. (Hernández et al., 2014)

El diseño se basa en la teoría fundamentada, parte de la investigación cualitativa, al centrarse en comprender experiencias y antecedentes en contextos naturales permitiendo expresar sus particularidades. (Quevedo y Castaño, 2022)

Para este estudio se seleccionó el diseño «no experimental de tipo correlacional», dado que, las categorías ya han tenido lugar de manera espontánea y no es factible ejercer control o manipulación directa sobre ellas, ni tampoco influir en las mismas, debido a que son acontecimientos previos junto con sus respectivas consecuencias. (Hernández et al., 2014)

3.2 Ámbito temporal y espacial

Durante el Pleno del CCXXI, celebrado los días 17 y 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Registral adoptó el siguiente acuerdo, preceptivo para la segunda instancia: «Sustitución del régimen patrimonial en una pareja de hecho: Procede la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de los miembros de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.» Este acuerdo constituyó el ámbito temporal de nuestra investigación.

3.3 Variables

Dado el enfoque cualitativo de nuestro estudio de investigación, lo apropiado es utilizar el término "categorías" en lugar de "variables", de esta forma. En este trabajo, se están empleando las dos categorías correspondientes: Categoría 01: Derecho de opción de los concubinos, Categoría 02: Régimen de separación de patrimonios.

3.3.1 Operacionalización de las categorías

Tabla 1

Matriz de categorización:

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS	Vásquez (2022) señala que la norma permite a los cónyuges optar libremente entre el régimen de separación de bienes y el régimen de comunidad de bienes. No obstante, la unión de hecho crea simplemente una comunidad de bienes que se rige por las normas del régimen de sociedad de gananciales. Este régimen es forzoso y único, lo que lo convierte en una expresión de discriminación en relación con el matrimonio. (p. 69)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Régimen de sociedad de gananciales 2. Separación de patrimonio 3. Régimen único y forzoso 4. Discriminación
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS	Ramos (2018) refiere que este régimen se distingue por el hecho de que cada cónyuge dispone de su propio patrimonio, lo que impide cualquier unión o confusión de los bienes del marido y la mujer debido a su división o separación (p. 122). Asimismo,	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autonomía de la voluntad

	Vásquez (2022) señala que los concubinos en Perú pueden ejercer su autonomía de la voluntad en virtud de una regulación del régimen de separación de bienes para las uniones de hecho. (p. 74, tercera conclusión)	
--	--	--

Nota: Elaboración propia

3.4 Población y muestra

Por ser una investigación cualitativa, no hay población sólo hay participantes; quedando del siguiente modo:

Tabla 2

Listado de participantes:

CÓDIGO	NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO
ABOGADO 1	Rosa Quintana Livia	SUNARP	Registradora Pública de Lima y especialista en Derecho de Familia
ABOGADO 2	Piero Solari Zerpa	Colegio de Abogados de Lima	Abogado especialista en Derecho de Familia
ABOGADO 3	Juan Carlos Centurión Portales	UNFV /UNMSM	Abogado especialista en Derecho de Familia y Docente

ABOGADO 4	Juan Carlos Esquivel Oviedo	E&C Consultores Legales S.A.C.	Abogado especialista en Derecho de Familia
ABOGADO 5	Ronald Orlando Concepción Solorzano	Municipalidad Metropolitana de Lima	Abogado especialista en Derecho de Familia

Nota: Elaboración propia

3.5 Instrumentos

En el proceso cualitativo, los grupos de enfoque o las entrevistas suelen utilizarse como herramienta de recolección de datos. Sin embargo, el propio investigador es el verdadero instrumento y una de las características esenciales del proceso cualitativo. El investigador es quien recoge los datos utilizando diversos métodos o técnicas (por ejemplo, dirigiendo sesiones, realizando entrevistas, revisando documentos y observando). Además de realizar el análisis, es el medio para obtener la información. Por otra parte, los instrumentos utilizados en la investigación cualitativa no están estandarizados e incluyen diversas fuentes de datos, como documentos, material audiovisual, entrevistas y observaciones directas. (Hernández et al., 2014)

Para la recolección de datos, se ejecutó al primer instrumento, el análisis documental: el cual implica la revisión de documentos, textos, relevantes para la investigación. Como segundo instrumento, se emplearon las guías de entrevistas que contienen 10 preguntas en torno al tema investigado sobre el derecho de opción de los concubinos de optar por el régimen de separación de patrimonios, las cuales fueron aplicadas a 5 abogados expertos en Derecho de Familia.

3.6 Procedimientos

En esta investigación, se analizó el estudio documental como doctrinal y se examinó el procedimiento de recolección, posteriormente, se realizaron las entrevistas mediante una guía elaborada. La información obtenida de las entrevistas fue comparada y se elaboró un resumen de las diversas perspectivas con la información recopilada de los especialistas.

3.7 Análisis de datos

La tesis recoge datos que se caracterizan más por ser descriptivos que numéricos pues se basan en textos y se expresa con las propias palabras de los participantes, quienes son expertos en Derecho de Familia. La investigación se realizó en tres etapas:

1.- Organización de información:

Ordenamos los datos recopilados y seleccionamos la información esencial para realizar nuestra investigación.

2.- Depuración de datos:

Establecimos lo que estaba relacionado con el tema de esta investigación tras obtener todo el material necesario, que incluía información procedente del análisis documental, conocimientos de los entrevistados e información que estos aconsejaron.

3.- Arribo de las conclusiones:

Tras un examen minucioso de la información adquirida, que incluyó un análisis y comprensión de todo el material, pasamos a formular los resultados y recomendaciones del estudio.

3.8 Consideraciones éticas

La presente investigación muestra integridad científica durante todo el proceso investigativo, respeto al derecho de autor, honestidad en el momento de reportar los resultados y contribución sustancial de cada uno de los autores citados. Esto se contempla en el artículo 2 del Código de Ética de la Universidad Nacional Federico Villareal, el cual menciona que los procedimientos de investigación deben seguir siempre principios éticos con fines prácticos en beneficio del medio ambiente y bienestar de la sociedad.

IV. RESULTADOS

En este capítulo se incluyen los resultados obtenidos de la guía de entrevista, un instrumento que recoge los puntos de vista, opiniones y criterios de todos los expertos mencionados, especialistas en temas de Derecho de Familia; ello se debe a que nuestro estudio se beneficia de sus conocimientos y experiencia profesional sobre el tema. Téngase en cuenta que los resultados que se presentan a continuación se basan en unas entrevistas con diez preguntas elaboradas a partir de los objetivos planteados en este estudio. (Ver Anexo C)

Conforme se señaló en la investigación, en este capítulo se aborda el objetivo general que es explicar cómo impactaría para los concubinos que en el CC solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios, se formularon las siguientes preguntas:

A la **primera pregunta**, en su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia en su mayoría señalaron que, estamos en el siglo XXI, hay otra forma de enfocar la familia y sus componentes por lo que debe tratarse con mayor detenimiento y extensión el concubinato.

A la **segunda pregunta**, en su opinión ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia en su mayoría señalaron que, el Derecho de Familia es derecho mixto pues abarca tanto el derecho privado como el derecho público.

A la **tercera pregunta**, en su opinión, ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia en su mayoría señalaron que, el Derecho de Familia merece algunas reformas acordes a los tiempos actuales, así que debe sustentarse en un estudio integral sobre la realidad peruana del concubinato.

A la **cuarta pregunta**, en su opinión, ¿Considera usted que, en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia en su mayoría señalaron que, los convivientes deben tener la libertad de elegir su régimen económico pues hay un trato desigual que debe acabar, empleando el control de legalidad y una interpretación del derecho de una manera integral se puede solucionar estas incertidumbres jurídicas.

A la **quinta pregunta**, en su opinión, ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia señalaron que, el régimen económico del concubinato sí puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años, y supeditado a que se llegue a los dos años que es el presupuesto de tiempo que reconoce la ley para que se reconozca esta figura.

A la **sexta pregunta**, en su opinión ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?

Los entrevistados abogados especialistas en derecho de familia en su mayoría señalaron que, el régimen económico del concubinato no resulta inconstitucional por ser único y forzoso.

A la **séptima pregunta**, en su opinión ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia en su mayoría señalaron que, el CC del Perú de 1984 no afecta la libertad de elección al imponer un régimen único y forzado en el patrimonio de los concubinos.

A la **octava pregunta**, en su opinión ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia en su mayoría señalaron que, debería posibilitarse a los concubinos elegir el régimen económico más adecuado para ellos pues debe primar la autonomía de voluntad de los concubinos, siempre que no vaya contra las normas de orden público y buenas costumbres.

A la **novena pregunta**, en su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia en su mayoría señalaron que, hay resoluciones contradictorias y un pleno del Tribunal Registral donde debatió el tema: Pleno CCXXI así como la Resolución No. 086 -2021- SUNARP-TR.

A la **décima pregunta**, en su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?

Los entrevistados abogados expertos en derecho de familia señalaron que, la opción de elegir el régimen patrimonial de los convivientes permite la libre autonomía de voluntad y que no tengan recurrir a la doble instancia para sustituir su régimen patrimonial.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Finalmente, arribamos a la discusión de resultados en la que, guiados por los objetivos de la investigación, el cuestionario planteado, las respuestas obtenidas, la doctrina jurídica y la doctrina jurisprudencial podemos arribar a consideración que nos hagan entender el problema que se planteó en la tesis.

De la primera pregunta, en su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?

Se tuvo que de los especialistas entrevistados en su mayoría señalaron que, estamos en el siglo XXI, hay otra forma de enfocar la familia y sus componentes por lo que debe tratarse con mayor detenimiento y extensión el instituto del concubinato.

De lo señalado por los entrevistados, la investigación recoge la siguiente posición que, son válidos los acuerdos de los convivientes que deseen cambiar de régimen patrimonial y pasar al de separación de patrimonios, la conclusión es que a fin de eliminar cualquier ambigüedad o confusión jurisprudencial, se requiere modificar el artículo 326 del CC de 1984 y el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, aun cuando no exista norma en el ordenamiento jurídico peruano que prohíba dicho acuerdo, posición que es asumida por Ramos (2018). Como podrá apreciarse, concuerdo con lo planteado por los entrevistados, sí es necesario una reforma sustancial del Libro de Familia respecto al concubinato.

De la segunda pregunta, en su opinión, ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?

Al respecto, todos los expertos coincidieron en que el Derecho de familia es un Derecho mixto, ya que incorpora tanto el Derecho público como el privado.

Sobre este punto, desde nuestra perspectiva, coincidimos con el punto de vista de los expertos. Adicionalmente, tomo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional (2007) en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC Lima, en el sentido de que las normas supranacionales han marcado un camino y, en consecuencia, «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad», tal como lo señala el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y debe ser protegida de cualquier intrusión potencialmente perjudicial por parte de la sociedad y el Estado. Según el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado». Esto implica que la capacidad de fundar una familia sólo puede ejercerse si se cumplen todos los requisitos previos de conformidad con nuestra legislación nacional aplicable.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución de 1993 reconoce que la familia es una institución natural y fundamental a la sociedad. Por tanto, el Estado y la sociedad están obligados a salvaguardarla. Según el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo hombre y mujer en edad de contraer matrimonio tiene derecho a casarse y formar una familia, independientemente de su raza, país o religión. Continúa diciendo que, dado que las familias son un componente integral y fundamental de la sociedad, «tienen derecho a la protección de la sociedad y del Estado». Dicho de otro modo, el derecho de familia tiene naturaleza mixta que se inclina más hacia el derecho público que hacia el privado.

De la tercera pregunta, en su opinión ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?

De los expertos consultados en su mayoría señalaron que, el Derecho de Familia merece algunas reformas acordes a los tiempos actuales, así que debe sustentarse en un estudio integral sobre la realidad peruana del concubinato.

En ese sentido, coincidimos plenamente con la valoración de los expertos. Coincidimos con el Tribunal Constitucional (2007) en que el término «familia» suele referirse a un grupo de personas emparentadas que residen bajo un mismo techo. Antiguamente se creía que incluía a la familia nuclear, formada por padres e hijos y dirigida por los progenitores. La familia «se compone de vínculos familiares legales que tienen su origen en el matrimonio, la filiación y el parentesco», según el enfoque jurídico tradicional. En efecto, es necesario una revisión integral del Derecho de Familia, en especial, del concubinato.

Desde una perspectiva constitucional, cabe destacar que, dado que la familia es una institución natural, es intrínsecamente susceptible a los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, la evolución jurídica y social, incluida la participación de la mujer en el aspecto laboral y en la sociedad, la regulación del divorcio y su elevada frecuencia, y la importante migración urbana, han alterado la estructura de la familia nuclear tradicional, que se fundamenta en el pater familias. Como resultado, han surgido formas de familia distintas, como las parejas de hecho, lo que se ha dado en llamar familias reconstituidas y los hogares monoparentales.

De la cuarta pregunta, en su opinión ¿Considera usted que, en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?

Respecto al tema, los especialistas en su mayoría indicaron que los concubinos deben tener la opción de elegir su régimen económico pues hay un trato desigual que debe acabar, empleando el control de legalidad y una interpretación del derecho de una manera integral se puede solucionar estas incertidumbres jurídicas.

Teniendo en cuenta que los peruanos favorecen el régimen de separación de bienes sobre el régimen de sociedad de gananciales, coincidimos con la postura de los expertos, para ello, destacamos la posición de Vásquez (2022), en cuyo trabajo académico concluyó que de acuerdo a los resultados obtenidos y aporte teóricos, se puede asegurar que el régimen económico del concubinato, forzoso y único, vulnera los principios de libertad de elección, igualdad y la autonomía individual de estas familias no matrimoniales, y se propone una reforma legislativa que otorgue a los convivientes la facultad de elegir el régimen patrimonial en las uniones de hecho, incluido el régimen de separación de bienes.

De la quinta pregunta, en su opinión ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?

Sobre esta pregunta, los especialistas señalaron que el régimen económico del concubinato sí puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años, y supeditado a que se llegue a los dos años que es el presupuesto de tiempo que reconoce la ley para que se reconozca esta figura.

En este sentido, coincidimos con el punto de vista de los expertos y tenemos en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional (2008) en el expediente N° 04777-2006-PA-TC-Lima, en el numeral 6°, la Constitución de 1979 reconoció por primera vez a las parejas de hecho, otorgándoles consecuencias jurídicas equiparables a las del matrimonio. El artículo 9° de la Constitución señaló que se constituye una sociedad de bienes sujeta al régimen de la Sociedad de Gananciales en cuanto se aplica cuando un hombre y una mujer, libres de obstáculos matrimoniales, forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones legales que señale la ley. El legislador controló tal figura en el artículo 326 del CC de 1984 dentro de este contexto.

Asimismo, al señalar en su art. 5 que «la unión estable de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que resulte aplicable», la actual Constitución [1993] contempla el estado de concubinato y le otorga los mismos efectos jurídicos que la anterior, pero no exige la temporalidad prevista en aquella.

Del mismo modo, concordamos plenamente con el Tribunal Constitucional, en el siguiente sentido que, en sentido estricto, la unión de hecho debe tener un cierto elemento de estabilidad, que suele establecerse tras 2 años de vida en comunión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, aunque la Constitución no especifique un plazo concreto ni mencione siquiera la ley. Así pues, una vez satisfechas las condiciones mencionadas, el régimen de sociedad de gananciales queda establecido de pleno derecho.

De la sexta pregunta, en su opinión ¿considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?

Respecto al tema, los especialistas en su mayoría indicaron que el régimen económico del concubinato no resulta inconstitucional por ser único y forzoso.

Sin perjuicio de lo que respondieron los entrevistados, no nos encontramos de acuerdo con lo señalado pues consideramos que el régimen económico de la unión de hecho, al ser único y forzoso, como lo plantea el artículo 326 del código civil, fomenta la discriminación y, asimismo, la desigualdad de trato contra la familia convivencial, en beneficio del matrimonio, con lo cual estaría contradiciendo, de manera explícita, a la Constitución de 1993, en el sentido que el Estado peruano está obligado al deber de garantía; por lo tanto, coincidimos con Ramos (2018), quien llegó a la conclusión que para evitar cualquier duda o incertidumbre

jurisprudencial se debe modificar el art. 326 del Cód. Civil de 1984 y el art. 5 de la Constitución Política del Perú.

De la séptima pregunta, en su opinión ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?

Sobre el asunto, los especialistas en su mayoría concordaron que el imponer un régimen único y forzado en el patrimonio de los concubinos se afecta la libertad de estos pues no tienen opción.

En efecto, sin perjuicio de lo que respondieron los entrevistados, coincidimos con la investigadora Miguel (2018), quien llegó a la conclusión, que aunque el ordenamiento jurídico peruano regula dos regímenes patrimoniales, la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho afecta a su derecho a la libertad de elección porque se les impone a adoptar un único régimen y no se les permite elegir el suyo.

De la octava pregunta, en su opinión ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?

Al respecto, los entrevistados en su mayoría indicaron que debería posibilitarse a los concubinos elegir el régimen económico más adecuado para ellos pues mientras no entre en conflicto con las buenas costumbres y las normas de orden público, deben primar la autonomía de voluntad de los concubinos.

En consecuencia, creemos que el punto de vista de los expertos es acertado, pues considero que el régimen económico de la unión de hecho, al ser único y forzoso, como lo

plantea el artículo 326 del CC, atenta contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica, porque les impide, ilegalmente, que los concubinos puedan elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses, de igual modo coincidimos con la investigadora Miguel (2018), quien llegó a la conclusión, la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho afecta a su derecho a la libertad de elección porque se les impone a adoptar un único régimen y no se les permite elegir el suyo.

De la novena pregunta, en su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?

Los especialistas en su mayoría coincidieron en señalar que existen resoluciones contradictorias y un pleno del Tribunal Registral donde se debatió el tema: Pleno CCXXI así como la Resolución No. 086 -2021- SUNARP-TR.

Al respecto, en la presente investigación hemos puesto en conocimiento la votación realizada por los miembros del Pleno CCXXI, en la que se trató el tema de la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho, se decidió que procede inscribir la sustitución de los miembros de una unión de hecho que hayan sido debidamente reconocidos judicial o notarialmente.

De la décima pregunta, en su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?

Los especialistas coincidieron en precisar que, la opción de elegir el régimen patrimonial de los convivientes permite la libre autonomía de voluntad y que no tengan recurrir a la doble instancia para sustituir su régimen patrimonial.

Al respecto, coincidimos con lo señalado por los especialistas, dado que el régimen económico de la unión de hecho, al ser único y forzoso, como lo plantea, literalmente, el artículo 326 del CC, al ser interpretado literalmente y no de manera integral del CC y de las normas de procedimiento administrativo, niegan la inscripción de dicho cambio, por consiguiente, los concubinos deben invocar el principio de doble instancia y apelar al Tribunal Registral, el cual, con mayor conocimiento y experiencia, deberá emplear el control de legalidad y, asimismo, una interpretación integral de las normas concernidas para permitir la inscripción de la separación de los bienes concubinarios.

Por lo tanto, la opción de elegir el régimen patrimonial refleja el respeto a su libre autonomía de voluntad y la opción de mantener su patrimonio como propio si así lo desean sin necesidad de obligarlos a contraer matrimonio.

VI. CONCLUSIONES

6.1 Se pudo analizar que el impacto que produce el CC de 1984, al guardar silencio sobre si los concubinos puedan optar por el régimen de separación del patrimonio concubinario, luego de haber alcanzado los dos años de convivencia que exige el artículo 326, estaría atentando contra el derecho a la libre elección consagrado en la Constitución peruana de 1993.

6.2 Se pudo analizar que el artículo 326 del CC de 1984, vulnera el principio de autonomía de la voluntad de los concubinos y el trato desigual entre al matrimonio y el concubinato, dentro del Libro de Familia, del CC de 1984.

6.3 Se pudo analizar que los registradores, al calificar el título que solicita la separación de patrimonio de los concubinos, se realiza sin emplear una interpretación sistemática de las normas concernidas; es decir, una interpretación integral del CC de 1984, no solo del libro de familia, una interpretación integral de la Ley de Procedimiento Administrativo General, una interpretación de las normas administrativas de los registros públicos. Lo que permitiría una inscripción inmediata de la separación del patrimonio concubinario.

VII. RECOMENDACIONES

7.1 Se recomienda que se haga una enmienda legislativa, al Libro de Familia del CC de 1984, especialmente en lo concerniente al tratamiento legislativo del concubinato.

7.2 Se recomienda que la enmienda legislativa que se realice al Libro de Familia del CC de 1984, tenga especial incidencia en desarrollar y tipificar los derechos que puedan beneficiar a los concubinos, como lo hace con la institución del matrimonio.

7.3 Que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) emita una resolución administrativa en la que encargue a todos los registradores, cuando estudien los títulos, realizar una interpretación integral de las normas concernidas en dicho título. O, en su defecto preparar un intenso programa de capacitación para los registradores sobre dicho punto.

VIII. REFERENCIAS

- Adame, J. (2009). Curso de derecho romano clásico I (Introducción e historia, acciones, bienes y familia). Editorial Porrúa México / UNAM.
- Avendaño, J. (1990). “Los bienes en el matrimonio”. La familia en el Derecho peruano. Libro Homenaje a Héctor Cornejo Chávez. Fondo Editorial de la PUCP.
- Ávila, L. y Quino, E. (2018). *Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018*”, [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo] Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35132>
- Basadre, J. (1942). Hacia una interpretación histórica del código civil de 1852. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de San Marcos*, tomo VI, 56-57.
- Belluscio, A. (2011). Manual de derecho de familia. Editorial Abeledo Perrot.
- Bianchi, A. (2002). Control de constitucionalidad. *Fundación de Derecho Constitucional José Manuel Estrada*. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2ª edición actualizada, tomo 1.
- Castro, O. (2010). “La legislación peruana a propósito del régimen económico en las uniones matrimoniales y no matrimoniales”. *Revista institucional Academia de la Magistratura*, Lima, N° 9, tomo I.
- Centurión, J. (2012). La sucesión *mortis causa* del Estado. La herencia vacante y las beneficencias. Una disertación histórico-jurídica. [Tesis de post grado, UNMSM].
Repositorio institucional UNMSM
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3030809>
- Constitución Política del Perú [Const] 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Decreto Legislativo N° 295. Código Civil (24 de julio de 1984).

- Díaz, E. (1981) Estado de derecho y democracia Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, ISSN 0213-988X, ISSN-e 2695-7728, N° 19-20, 201-217, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831255.pdf>
- Donckaster, I. (2022). *El acuerdo de unión civil chileno y su eficacia como regulación de la pareja estable*. Revista Boliviana de Derecho N° 33, enero 2022, 176-201. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8319453>
- Gimera, R. (2021). La unión convivencial como nuevo modelo de familia y su desprotección en el Derecho argentino. [Tesis de abogado, Universidad siglo 21] Repositorio institucional. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12855/GIMERA%20Romina%20Gisele.pdf?sequence=1>
- Guzmán, A. (1991). Derecho Romano Privado. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Ciudad de México: Mc Graw Hill, 6ta edición.
- Jedín, H. (1981). Historia del Concilio de Trento. Universidad de Navarra, Pamplona, 5° vol.
- López, L. (2017). El control constitucional en el Perú: ¿Un modelo aún por armar? *Revista Vox Juris de la Facultad de derecho de la USMP*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo>
- Llancari, S. (2018). El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano. [Tesis de postgrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/9688>
- Max, M. (2020). La regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio [Tesis de postgrado]. Universidad Privada Antenor Orrego.

- Meléndez, M. (2017). El control difuso administrativo. [Tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional PUCP <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170939>
- Mendoza, A. (2022). *Unión de hecho post mortem en parejas del mismo sexo*. [Tesis de Magister, Universidad San Gregorio de Portoviejo] <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream>
- Merryman, J. y Pérez, R. (2015) *La tradición jurídica romano-canónica*. Fondo de Cultura Económica. <https://n9.cl/r4iyu>
- Meza, M. (2014), Control difuso administrativo peruano [Tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5612/meza_figueroa_mosi_control_difuso.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Miguel, D. (2018), El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/4142>
- Montoya, M. (2006). Matrimonio y Separación de Hecho. Editorial San Marcos.
- Naquiche J. (2019). Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-2017). [Tesis postgrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión] <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/3589>
- Palacios, A. y Bariffi, F. (2007). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención de Derechos de las personas con discapacidad. https://www.sindromedown.net/wp-content/uploads/2014/09/19L_ladiscapacidad.pdf

- Panero, R (2015). Derecho Romano. Editorial Tirant Lo Blanch
<https://www.bibliotecaenlinea.universidaddorados.edu.mx/derecho/Derecho%20Romano/72014649-derecho-romano.pdf>
- Peralta, J. (1995) “*Derecho de Familia en el Código Civil*”. (2a ed.). Editorial IDEMSA.
- Pleno Registral CCXXI de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, 17 de diciembre de 2019. <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/1296930-ccxxi-pleno-del-tribunal-registral>
- Quecedo, R. y Castaño, C. (2002) Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Revista de Psicodidáctica, volumen 14, 5-39.
- Quintana, C. (2017) Los efectos jurídicos en las familias paralelas. SSIAS, 10(2).
<http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/682/597>
- Ramos, W. (2018) “*La separación de patrimonios en las uniones de hecho*” [Tesis de postgrado]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Salinas, C. (2012) *Los obispos de la provincia eclesiástica de Venezuela y la codificación del derecho canónico de 1917: Los “postulata episcoporum”*. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Canónico] XXXIV (Valparaíso, Chile, 2012), 371 – 404. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rehj/n34/a11.pdf>
- Salinas, P. (2010). Metodología de la investigación científica. Mérida: Universidad de los Andes.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N.º 09332-2006-PA/TC Lima, 30 de noviembre de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N.º 4777-2006-PA/TC Lima, 13 de octubre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04777-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N.º 02970-2019-PHC/TC-Madre de Dios, 23 de marzo de 2021. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02970-2019-hc>

Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 3741-2004-AA-TC, 14 de noviembre de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Vallejos, M. (2023) “*Análisis comparativo entre el acuerdo de unión civil y el matrimonio en Chile y Argentina*” [Tesis de Abogado. Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/194754>

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Coedición Universidad de Lima - Gaceta Jurídica, Lima, tomo III.

Vásquez, Y. (2022), Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/4501>

Vinciguerra, M. (2017). Uniones convivenciales. Similitudes y diferencias con el matrimonio civil. [Tesis de abogado. Universidad Empresarial, Siglo XXI]. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/14042>

IX. ANEXOS

ANEXO A - MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS	Vásquez (2022) señala que la norma permite a los cónyuges optar libremente entre el régimen de separación de bienes y el régimen de comunidad de bienes. No obstante, la unión de hecho crea simplemente una comunidad de bienes que se rige por las normas del régimen de sociedad de gananciales. Este régimen es forzoso y único, lo que lo convierte en una expresión de discriminación en relación con el matrimonio. (p. 69)	5. Régimen de sociedad de gananciales 6. Separación de patrimonio 7. Régimen único y forzoso 8. Discriminación
RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS	Ramos (2018) refiere que este régimen se distingue por el hecho de que cada cónyuge dispone de su propio patrimonio, lo que impide cualquier unión o confusión de los bienes del marido y la mujer debido a su división o separación (p. 122). Asimismo, Vásquez (2022) señala que los	1. Autonomía de la voluntad

	<p>concubinos en Perú pueden ejercer su autonomía de la voluntad en virtud de una regulación del régimen de separación de bienes para las uniones de hecho. (p. 74, tercera conclusión)</p>	
--	---	--

ANEXO B - MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cómo impactaría, en los concubinos, que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar cómo impactaría, para los concubinos, que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios.</p>	<p>Categoría 1:</p> <p>DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Régimen de sociedad de gananciales 2. Separación de patrimonio 3. Régimen único y forzoso 4. Discriminación 	<p>Tipo de Investigación: Básica</p> <p>Nivel de Investigación: Descriptiva-explicativa</p> <p>Método de investigación: Deductivo-analítico.</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>¿Qué derechos vulneraría el artículo 326 del Código Civil, en perjuicio de los concubinos, al regular un solo régimen económico y, además, forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Analizar qué derechos estaría vulnerando el artículo 326 del Código Civil en perjuicio de los concubinos, al regular un solo régimen económico y, además, forzado, el de sociedad de gananciales y no el de separación de patrimonios.</p>	<p>Categoría 2:</p> <p>RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autonomía de la voluntad 	<p>Diseño: No experimental de tipo correlacional.</p> <p>Instrumentos: - Análisis documental -Guía de entrevistas</p> <p>Muestra: No Probabilística</p>
<p>¿Cómo impactaría, en los registradores públicos de la SUNARP, quienes califican los</p>	<p>Analizar cómo impactaría, para los registradores públicos de la SUNARP, que califican los</p>			

títulos bajo el principio de legalidad, sin interpretación sistemática, que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales?	títulos bajo el principio de legalidad, sin interpretación sistemática que en el Código Civil solo haya un régimen económico y además forzado, el de sociedad de gananciales.			
--	---	--	--	--

ANEXO C - GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *EL DERECHO DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019"*

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado:

Cargo:

Institución:

Preguntas:

1. En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?

2. ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?

3. ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?

4. **¿Considera usted que en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?**

5. **¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?**

6. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?**

7. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?**

8. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?**

- 9. En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?**

10. En su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?



FIRMA DEL ENTREVISTADO

ANEXO D - MATRIZ DE TRIANGULACIÓN

Preguntas	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5
<p>1. En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?</p>	<p>Sí, en efecto. Considero que el código civil de 1984 ha cumplido su función reguladora a la luz de los hechos y circunstancias del siglo XX; sin embargo, estamos en el siglo XXI, hay otra forma de enfocar la familia y sus componentes. Por otro lado, hay muchas de sus instituciones que están u</p>	<p>El concubinato, sobre todo en la parte de las relaciones familiares y los derechos sucesorios debe tratarse con mayor detenimiento y extensión. La realidad peruana desborda el tratamiento legal sobre el tema.</p>	<p>Sí, en efecto. Considero que el código civil de 1984 ha cumplido su función reguladora, sin embargo, hoy hay otra forma de enfocar la familia y sus componentes. Hay muchas de sus instituciones que son inconstitucionales por lo que hay que acudir</p>	<p>Sería innecesario que exista un Código de Familia en el que se regule el tema del concubinato, puesto que a dicha institución se les aplica de manera supletoria las normas del matrimonio y sucesiones reguladas en el Código Civil.</p>	<p>Considero que NO debe existir un código de familia que trate más extensamente el instituto del concubinato, puesto que el actual Código Civil, en el artículo 326, ha regulado el concubinato y lo denomina «unión de hecho» y finalmente existe el párrafo final</p>

	<p>obsoletas o son inconstitucionales por lo que hay que acudir al CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD; es decir al control difuso, para resolver un conflicto de intereses sobre derecho de familia.</p>		<p>al control de constitucionalidad, es decir, al control difuso.</p>		<p>de este artículo sobre asuntos sucesorios corresponde a la ampliatoria que introdujo la Ley 30007, dicho esto considero que sí se aborda el concubinato ampliamente en el código civil.</p>
<p>2. ¿Considera usted que el Derecho de Familia es</p>	<p>Considero que desde mi posición de registradora y Vocal del Tribunal, el Derecho de familia es un derecho mixto, pues si</p>	<p>El Derecho de Familia abarca tanto el derecho privado como el derecho público. La familia es una</p>	<p>Considero que el Derecho de familia es un derecho mixto, pues si bien pareciera tener un interés de</p>	<p>Considero que el Derecho de Familia es de naturaleza mixta, es decir tiene de público y de</p>	<p>El derecho de familia es una rama del derecho privado, por lo que también forma parte del derecho</p>

<p>derecho público o privado?</p>	<p>bien pareciera tener un interés de derecho netamente privado, sus normas están cargadas de un interés público y, asimismo, son normas de orden público; es decir no se pueden pactar en contra.</p>	<p>institución natural que tiene un correlato en ambos ámbitos.</p>	<p>derecho netamente privado, sus normas están cargadas de un interés público y, asimismo, son normas de orden público, es decir no se pueden pactar en contrario.</p>	<p>privado, pues existen instituciones sobre las cuales las personas no pueden pactar contra normas contenidas en el Código Civil, como la patria potestad o las causales de disolución de matrimonio; sin embargo, sí es viable pactar sobre el régimen de tenencia así como el régimen</p>	<p>civil. Sin embargo, las normas que rigen el derecho de familia regulan relaciones privadas en un orden público. Por ello, es preciso aclarar que estas no pueden adscribirse únicamente al ámbito público ni al privado.</p>
--	--	---	--	--	---

				patrimonial del matrimonio, cuyas normas son de Derecho Privado, pudiendo pactarse lo contrario.	
3. ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de ellas hacer un	Sí, el derecho de familia es una institución que requiere cambios de acuerdo a los tiempos actuales, como lo señalé.	El concubinato reviste muchas formas y necesita un tratamiento más integral, pero debe sustentarse en un estudio integral sobre la realidad peruana del concubinato. Es necesario validar el	Sí, el derecho de familia es una institución que requiere cambios de paradigmas basados en el derecho constitucional y en los derechos humanos.	Considero que se debería regular solo algunos aspectos relacionados a la prueba del concubinato en caso de fallecimiento del concubino, esto a efectos de que se	Solo referente a que el concubinato solo origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, lo que consideramos es que se debe abordar

<p>tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?</p>		<p>tratamiento legal a partir de estudios sociodemográficos y antropológicos para optimizar la legislación sobre la materia.</p>		<p>reconozca su existencia, puesto que en actualidad es muy difícil acreditarlo, tal vez podría establecerse fórmulas legislativas que presuman el concubinato en caso de que el concubino premuerto haya procreado hijos únicamente con el otro concubino.</p>	<p>ampliamente este tema, respecto a régimen de separación de patrimonio ya que no tiene una regulación expresa en el código civil.</p>
---	--	--	--	---	---

<p>4. ¿Considera usted que en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede</p>	<p>Sí deberían, considero que hay un trato desigual que debe acabar, gracias al control difuso se permite solucionar las incertidumbres jurídicas.</p>	<p>Estoy plenamente de acuerdo. La libertad de elegir debe aplicarse al régimen económico del concubinato.</p>	<p>Considero que hay un trato dispar es el control difuso que permite solucionar las incertidumbres jurídicas.</p>	<p>Actualmente los concubinos están sujetos un régimen patrimonial de la comunidad de bienes similar al de la sociedad de gananciales y teniendo en cuenta que los cónyuges pueden sustituir su régimen patrimonial, no veo óbice para que los concubinos también lo puedan</p>	<p>Nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Considero que el código civil debe señalar expresamente que los convivientes también pueden elegir</p>
--	--	--	--	---	---

<p>con el matrimonio?</p>				<p>sustituir, pero para lo cual necesariamente tendrían que previamente reconocer la existencia de una unión de hecho y en dicho acto de reconocimiento se liquidaría la comunidad de bienes, para luego pactarse que cada miembro a partir de la fecha estará</p>	<p>el régimen de separación de patrimonio, por ende, es importante que exista una regulación expresa por ley. De esta manera los convivientes contarían con una base legal, para poder decidir sobre el régimen económico que ellos deseen y de esta manera no recurrir a otras instancias</p>
----------------------------------	--	--	--	--	--

				sometido al régimen de separación de patrimonios.	(administrativas y judiciales) para poder reconocer sus derechos.
5. ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia,	Considero que sí podría constituirse antes de los dos años, supeditado a que se llegue a los dos años que es el presupuesto de tiempo que reconoce la ley para que se reconozca esta figura.	Considero que debe existir un plazo genérico. Podría ser un año pues es un plazo razonable.	Considero que sí, pero que se conforme o ratifique a los dos años que es el presupuesto de tiempo que reconoce la ley para que existe la figura.	Al igual que en el matrimonio, los futuros cónyuges pueden pactar la separación de patrimonios antes de la celebración del acto matrimonial, creo que no habría inconveniente que los concubinos antes	Es importante resaltar que tanto la Constitución como el Código Civil regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Es decir, todos los bienes y

<p>pero antes de los dos años?</p>				<p>de que se cumplan los dos años de convivencia establezcan que esta se sujetará bajo las reglas del régimen de separación de patrimonios.</p>	<p>deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiéndose que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es</p>
---	--	--	--	---	---

					<p>declarativo y no constitutivo. Por consiguiente, al concluir la unión de hecho también se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales. En ese sentido, considero que lo importante es la acreditación de la unión de hecho,</p>
--	--	--	--	--	---

					independientemente del plazo, vale decir lo fundamental es probar la unión de hecho y como consecuencia de ello el régimen económico de sociedad gananciales.
6. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el	No considero una inconstitucionalidad, pues es una opción adicional al matrimonio que el legislador les está otorgando, reconociendo esta figura; sin embargo,	No veo en qué punto es una violación a la Constitución.	Sí considero una inconstitucionalidad, no debería imponerse respetar si así las partes lo acuerden.	En línea de mis respuestas anteriores no creo que el Código Civil prohíba a los concubinos adoptar el régimen de separación de	Considero que No, si bien es cierto los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la

<p>patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?</p>	<p>no debería imponerse cuando partes acuerden la separación de patrimonio.</p>			<p>patrimonios, pues en mi opinión las normas sobre el régimen separación de patrimonios, son aplicables tanto para el matrimonio como para el concubinato, ya que lo que no está prohibido está permitido, por lo que las normas del régimen patrimonial del concubinato son normas de Derecho</p>	<p>sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia, no obstante, se debe precisar que no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen</p>
---	---	--	--	---	---

				Privado y no de Derecho Público.	patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido. Aunado a ello, la misma Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no
--	--	--	--	----------------------------------	--

					manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.
7. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de	No afecta la libertad totalmente, considero que es una opción, pues siempre tienen la opción de optar por el matrimonio con el régimen de separación; Sin embargo, por las	No es una violación a la Constitución porque el concubinato es una institución con sus propios alcances.	Afecta la libertad, considero que no tienen opción, el derecho civil es autonomía de la libertad, por tanto, el código se contradice.	Como mencioné en mi respuesta a la pregunta precedente en base a la libertad de contratar y de contratación de los concubinos, estos pueden elegir el	No, toda vez que la ley no limita, no restringe, no prohíbe expresamente que los convivientes no puedan sustituir su régimen patrimonial, o que contravenga o

<p>los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?</p>	<p>circunstancia de cada persona o pareja que desean el concubinato como su unión familiar, no debería restringirse que ellos decidan también continuar juntos con sus bienes separados.</p>			<p>régimen patrimonial que mejor les convenga, antes de que se cumplan los dos años de convivencia o luego de ese tiempo. Debe entenderse que el espíritu del artículo 326 del Código Civil es suplir la ausencia de elección del régimen patrimonial de los concubinos, pero no impide que</p>	<p>colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido, que si bien es cierto el Código Civil menciona solamente al régimen económico de sociedad de gananciales, también es cierto que no prohíbe expresamente no elegir el régimen económico de bienes separados, por ende al no existir prohibición</p>
---	--	--	--	---	---

				una vez que se adopte se pueda cambiar.	expresa, desde mi punto de vista no existe afectación al derecho constitucional de libertad de elección.
8. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de	Sí atenta, pues al ser un acto jurídico siempre debe primar la autonomía de voluntad, siempre que no vaya contra las buenas costumbres.	La respuesta está en el concubinato como institución. Es verdad que existe un componente de tradición jurídica en la institución del concubinato y también que debería	Si atenta, pues al ser un acto jurídico siempre debe primar la autonomía de voluntad, siempre que no vaya contra las normas de orden público y buenas costumbres.	Me remito la respuesta dada en la pregunta 8.	No, porque no existe prohibición expresa, es decir desde mi punto de vista considero que la ley no restringe que los convivientes no puedan sustituir su régimen patrimonial,

<p>voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?</p>		<p>posibilitarse a los concubinos elegir el régimen económico más adecuado para ellos.</p>		<p>que si bien es cierto el Código Civil menciona solamente al régimen económico de sociedad de gananciales, también es cierto que no prohíbe expresamente no elegir el régimen económico de bienes separados, por tanto lo que no está prohibido está permitido, siendo ello así desde la óptica constitucional no</p>
---	--	--	--	---

					existe afectación a la autonomía de voluntad.
<p>9. En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde hay0a precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen</p>	<p>Sí. Hay resoluciones contradictorias y un pleno del Tribunal Registral donde debatió el tema: Pleno CCXXI.</p>	<p>La jurisprudencia como fuente de derecho es clave para encontrar nuevos caminos para la regulación del concubinato. No conozco precedentes jurisdiccionales sobre el tema.</p>	<p>El Tribunal Registral donde se ha debatido el tema.</p>	<p>En mi experiencia solo he conocido casos en el que se exige el reconocimiento del concubinato al extinguirse este, pero no tengo conocimiento de casos en el que los concubinos hayan decidido sustituir el</p>	<p>Conozco lo establecido por el Tribunal Registral RESOLUCIÓN No. 086 -2021- SUNARP- TR, en donde se señaló lo siguiente: “(...)15. Entonces, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente cambiar el</p>

<p>económico del concubinato?</p>				<p>régimen de comunidad de bienes del concubinato al régimen de separación de patrimonios.</p>	<p>régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, en este caso, tal variación sí requiere de inscripción en el Registro, pues no olvidemos que en este figuran los convivientes con un régimen económico de sociedad de gananciales; en consecuencia, no solo</p>
--	--	--	--	--	---

					para los intereses de ellos sino en mayor medida para garantía de los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de este Tribunal sí procede l inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en el Registro Personal (...)”
10. En su opinión, ¿Qué	Primero, el respeto a su libre autonomía de	Se beneficiarían las relaciones personales	Respeto a la autonomía de	El principal beneficio que	Si los convivientes contarán con una base

<p>beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?</p>	<p>voluntad; segundo, mantener su patrimonio como propio si así lo desean sin necesidad de obligarlos a casarse, para poder mantener sus bienes separados si lo único que desean es la Convivencia y este reconocimiento que les da derechos hereditarios, además.</p>	<p>para que el régimen patrimonial elegido sea el más adecuado a cada realidad concreta, en función a los intereses particulares.</p>	<p>voluntad; segundo mantener su patrimonio como propio así lo desean, sin necesidad de obligarlos a que sean una sociedad patrimonial si los convivientes no lo han decidido así y no es esa la voluntad de juntarse.</p>	<p>adviento que los convivientes sometan el concubinato al régimen de separación de patrimonios, es que se reconocerá la convivencia evitando de estas formas diversos problemas al momento en que se extinga el concubinato. Esto es, si tenemos en cuenta que para someter al</p>	<p>legal, para poder decidir sobre el régimen económico que ellos deseen, no recorrirían a otras instancias (administrativas y judiciales) para poder reconocer sus derechos.</p>
--	--	---	--	---	---

				<p>régimen de separación de patrimonios al concubinato requiere que previamente los concubinos reconozcan la unión de hecho, ello evitará las contingencias que se pueden generar cuando sus miembros decidan separarse o ante el</p>	
--	--	--	--	---	--

				fallecimiento de uno de ellos.	
--	--	--	--	-----------------------------------	--

Preguntas	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?	Código de Familia Unión de hecho	Tres de los participantes consideran que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato.	Dos de los participantes consideran que no debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato.	Al respecto, estamos en el siglo XXI, hay otra forma de enfocar la familia y sus componentes por lo que debe tratarse con mayor detenimiento y extensión el concubinato.
2. ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?	Derecho de Familia Derecho mixto	Cuatro de los participantes consideran que el Derecho de Familia es un derecho mixto.	Un participante considera que el Derecho de Familia es una rama del Derecho Civil, como lo es del Derecho privado.	El Derecho de Familia es considerado como derecho mixto.
3. ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de	Tratamiento más integral del concubinato	Tres de los participantes consideran que debe realizarse reformas en un estudio integral sobre la	Dos de los participantes consideran que debería regularse solo ciertos del concubinato.	El Derecho de Familia merece algunas reformas acordes a los tiempos actuales, así que debe sustentarse en un estudio

<p>ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?</p>		<p>realidad peruana del concubinato, basados en el derecho constitucional y en los derechos humanos.</p>		<p>integral sobre la realidad peruana del concubinato.</p>
<p>4. ¿Considera usted que en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?</p>	<p>Los concubinos puedan elegir su régimen patrimonial</p>	<p>Cuatro de los participantes consideran que los concubinos tengan la opción de elegir el régimen patrimonial.</p>	<p>Un participante no considera necesario que los concubinos elijan su régimen patrimonial si lo pueden sustituir previo reconocimiento.</p>	<p>Los convivientes deben tener la libertad de elegir su régimen económico pues hay un trato desigual que debe acabar, y gracias al control difuso se permite solucionar estas incertidumbres jurídicas.</p>

<p>5. ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?</p>	<p>Convivencia antes de los dos años</p>	<p>Cinco de los participantes consideran que el régimen económico del concubinato sí puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años.</p>	<p>Ninguno</p>	<p>El régimen económico del concubinato sí puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años, y supeditado a que se llegue a los dos años que es el presupuesto de tiempo que reconoce la ley para que se reconozca esta figura.</p>
<p>6. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los</p>	<p>El régimen patrimonial único del concubinato es inconstitucional</p>	<p>Cuatro de los participantes consideran que no hay una inconstitucionalidad al imponerse un régimen único</p>	<p>Un participante considera que sí hay una inconstitucionalidad.</p>	<p>El régimen económico del concubinato no resulta inconstitucional por ser único y forzoso.</p>

concubinos perpetra una inconstitucionalidad?		y forzado en el patrimonio de los concubinos.		
7. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?	El código afecta la libertad de elección de los concubinos	Cuatro de los participantes consideran que no afecta la libertad de elección.	Un participante considera que sí se afecta la libertad de elección de los concubinos.	Al respecto, el imponer un régimen único y forzado en el patrimonio de los concubinos no se afecta la libertad de elección.
8. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso,	autonomía de la voluntad	Tres de los participantes consideran que atenta contra la autonomía de la voluntad de los concubinos.	Dos de los participantes consideran que no existe afectación a la autonomía de voluntad.	Debería posibilitarse a los concubinos elegir el régimen económico más adecuado para ellos pues debe primar la

<p>estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?</p>				<p>autonomía de voluntad de los concubinos, siempre que no vaya contra las normas de orden público y buenas costumbres.</p>
<p>9. En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde hay precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen</p>	<p>Hay jurisprudencia que proteja la separación de patrimonio de la unión de hecho</p>	<p>Tres de los participantes sostuvieron que, sí conocen pronunciamientos sobre la opción del régimen económico del concubinato.</p>	<p>Dos de los participantes señalaron no conocer precedentes jurisdiccionales sobre el tema.</p>	<p>Existen resoluciones contradictorias y un pleno del Tribunal Registral donde se debatió el tema: Pleno CCXXI así como la Resolución No. 086 -2021- SUNARP-TR.</p>

económico del concubinato?				
10. En su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?	Beneficios de la separación de los concubinos	Cinco de los participantes consideran que sí hay beneficios si los convivientes tienen la opción de elegir.	Ninguno	La opción de elegir el régimen patrimonial de los convivientes permite la libre autonomía de voluntad y que no tengan recurrir a la doble instancia para sustituir su régimen patrimonial.

ANEXO E – ENTREVISTAS REALIZADAS**1****GUÍA DE ENTREVISTA**

TÍTULO: *EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019*

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: Rosa Isabel Quintana Livia

Cargo: Abogada

Institución: SUNARP

Preguntas:

1. En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?

- Sí, en efecto. Considero que el código civil de 1984 ha cumplido su función reguladora a la luz de los hechos y circunstancias del siglo XX; sin embargo, estamos en el siglo XXI, hay otra forma de enfocar la familia y sus componentes.

Por otro lado, hay muchas de sus instituciones que están u obsoletas o son inconstitucionales por lo que hay que acudir al CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD; es decir al control difuso, para resolver un conflicto de intereses sobre derecho de familia.

2. ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?

- Considero que desde mi posición de registradora y Vocal del Tribunal, el Derecho de familia es un derecho mixto, pues si bien pareciera tener un interés de derecho netamente privado, sus normas están cargadas de un interés público y, asimismo, son normas de orden público; es decir no se pueden pactar en contra.

3. ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales,

2

dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?

- Sí, el derecho de familia es una institución que requiere cambios de acuerdo a los tiempos actuales, como lo señalé.

4. ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?

- Si deberían, considero que hay un trato desigual que debe acabar, gracias al control difuso se permite solucionar las incertidumbres jurídicas.

5. ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?

- Considero que si podría constituirse antes de los dos años, supeditado a que se llegue a los dos años que es el presupuesto de tiempo que reconoce la ley para que se reconozca esta figura.

6. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?

- No considero una inconstitucionalidad, pues es una opción adicional al matrimonio que el legislador les está otorgando, reconociendo esta figura; sin embargo, no debería imponerse cuando partes acuerden la separación de patrimonio.

7. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?

- No afecta la libertad totalmente, considero que es una opción, pues siempre tienen la opción

3

de optar por el matrimonio con el régimen de separación; Sin embargo, por las circunstancias de cada persona o pareja que desean el concubinato como su unión familiar, no debería restringirse que ellos decidan también continuar juntos con sus bienes separados.

8. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?

- Si atenta, pues al ser un acto jurídico siempre debe primar la autonomía de voluntad, siempre que no vaya contra las buenas costumbres.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?

- Si. Hay resoluciones contradictorias y un pleno del Tribunal Registral donde debatió el tema: Pleno CCXXI.

10. En su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?

- Primero, el respeto a su libre autonomía de voluntad; segundo, mantener su patrimonio como propio si así lo desean sin necesidad de obligarlos a casarse, para poder mantener sus bienes separados si lo único que desean es la convivencia y este reconocimiento que les da derechos hereditarios, además.

Atentamente,

ROSA QUINTANA LIVIA
REGISTRADORA PÚBLICA DE LIMA
EX VOCAL DEL TRIBUNAL REGISTRAL



Firmado digitalmente por:
QUINTANA LIVIA Rosa
Isabel I ALI 2028066888 huzd
Módulo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2024 12:50:38-0500

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019"*

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: Piero Julio Solari Zerpa

Institución: Colegio de Abogados de Lima

Cargo: Abogado

Preguntas:

- 1. En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?**

El concubinato, sobre todo en la parte de las relaciones familiares y los derechos sucesorios debe tratarse con mayor detenimiento y extensión. La realidad peruana desborda el tratamiento legal sobre el tema.

- 2. ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?**

El Derecho de Familia abarca tanto el derecho privado como el derecho público. La familia es una institución natural que tiene un correlato en ambos ámbitos.

- 3. ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?**

2

El concubinato reviste muchas formas y necesita un tratamiento más integral, pero debe sustentarse en un estudio integral sobre la realidad peruana del concubinato. Es necesario validar el tratamiento legal a partir de estudios sociodemográficos y antropológicos para optimizar la legislación sobre la materia.

4. **¿Considera usted que el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?**

Estoy plenamente de acuerdo. La libertad de elegir debe aplicarse al régimen económico del concubinato.

5. **¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?**

Considero que debe existir un plazo genérico. Podría ser un año pues es un plazo razonable.

6. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?**

No veo en qué punto es una violación a la Constitución.

7. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?**

No es una violación a la Constitución porque el concubinato es una institución con sus propios alcances.

8. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier**

3

relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?

La respuesta está en el concubinato como institución. Es verdad que existe un componente de tradición jurídica en la institución del concubinato y también que debería posibilitarse a los concubinos elegir el régimen económico más adecuado para ellos.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?

La jurisprudencia como fuente de derecho es clave para encontrar nuevos caminos para la regulación del concubinato. No conozco precedentes jurisdiccionales sobre el tema.

10. En su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?

Se beneficiarían las relaciones personales para que el régimen patrimonial elegido sea el más adecuado a cada realidad concreta, en función a los intereses particulares.



Piero Solari

DNI N. 09339997

CAL N. 29134

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019"*

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: Juan Carlos Centurión Portales

Cargo: Docente de Derecho Civil

Institución: UNMSM y UNFV.

Preguntas:

1. En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?

- Sí, en efecto. Considero que el código civil de 1984, ha cumplido su función reguladora, sin embargo, hoy hay otra forma de enfocar la familia y sus componentes.

Hay muchas de sus instituciones que son inconstitucionales por lo que hay que acudir al control de constitucionalidad, es decir, al control difuso.

2. ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?

Considero que el Derecho de familia es un derecho mixto, pues si bien pareciera tener un interés de derecho netamente privado, sus normas están cargadas de un interés público y, asimismo, son normas de orden público, es decir no se pueden pactar en contrario.

3. ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto

del concubinato?

- Sí, el derecho de familia es una institución que requiere cambios de paradigmas basados en el derecho constitucional y en los derechos humanos.
- 4. ¿Considera usted que en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?**
- Considero que hay un trato dispar es el control difuso que permite solucionar las incertidumbres jurídicas
- 5. ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?**
- Considero que sí, pero que se conforme o ratifique a los dos años que es el presupuesto de tiempo que reconoce la ley para que existe la figura.
- 6. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?**
- Si considero una inconstitucionalidad, no debería imponerse respetar si así las partes lo acuerden.
- 7. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?**
- Afecta la libertad, considero que no tienen opción, el derecho civil es autonomía de la libertad, por tanto, el código se contradice.

8. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?

- Si atenta, pues al ser un acto jurídico siempre debe primar la autonomía de voluntad, siempre que no vaya contra las normas de orden público y buenas costumbres.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?

- El Tribunal Registral donde se ha debatido el tema.

10. En su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?

- Respeto a la autonomía de voluntad; segundo mantener su patrimonio como propio así lo desean, sin necesidad de obligarlos a que sean una sociedad patrimonial si los concubinos no lo han decidido así y no es esa la voluntad de juntarse.



Juan Carlos Centurión Portales
Abogado

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: *EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019*

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: Juan Carlos Esquivel Oviedo

Cargo: Socio - abogado

Institución: E&C Consultores Legales S.A.C.

Preguntas:

- 1. En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?**

Sería innecesario que exista un Código de Familia en el que se regule el tema del concubinato, puesto que a dicha institución se les aplica de manera supletoria las normas del matrimonio y sucesiones reguladas en el Código Civil.

- 2. ¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?**

Considero que el Derecho de Familia es de naturaleza mixta, es decir tiene de público y de privado, pues existen instituciones sobre las cuales las personas no pueden pactar contra normas contenidas en el Código Civil, como la patria potestad o las causales de disolución de matrimonio; sin embargo, sí es viable pactar sobre el régimen de tenencia así como el régimen patrimonial del matrimonio, cuyas normas son de Derecho Privado, pudiendo pactarse lo contrario.

- 3. ¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales,**

dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del concubinato?

Considero que se debería regular solo algunos aspectos relacionados a la prueba del concubinato en caso de fallecimiento del concubino, esto a efectos de que se reconozca su existencia, puesto que en actualidad es muy difícil acreditarlo, tal vez podría establecerse fórmulas legislativas que presuman el concubinato en caso de que el concubino premuerto haya procreado hijos únicamente con el otro concubino.

4. ¿Considera usted que en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?

Actualmente los concubinos están sujetos un régimen patrimonial de la comunidad de bienes similar al de la sociedad de gananciales y teniendo en cuenta que los cónyuges pueden sustituir su régimen patrimonial, no veo óbice para que los concubinos también lo puedan sustituir, pero para lo cual necesariamente tendrían que previamente reconocer la existencia de una unión de hecho y en dicho acto de reconocimiento se liquidaría la comunidad de bienes, para luego pactarse que cada miembro a partir de la fecha estará sometido al régimen de separación de patrimonios.

5. ¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?

Al igual que en el matrimonio, los futuros cónyuges pueden pactar la separación de patrimonios antes de la celebración del acto matrimonial, creo que no habría inconveniente que los concubinos antes de que se cumplan los dos años de convivencia establezcan que esta se sujetará bajo las reglas del régimen de separación de patrimonios.

6. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una inconstitucionalidad?

En línea de mis respuestas anteriores no creo que el Código Civil prohíba a los concubinos

adoptar el régimen de separación de patrimonios, pues en mi opinión las normas sobre el régimen separación de patrimonios, son aplicables tanto para el matrimonio como para el concubinato, ya que lo que no está prohibido está permitido, por lo que las normas del régimen patrimonial del concubinato son normas de Derecho Privado y no de Derecho Público.

7. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?

Como mencioné en mi respuesta a la pregunta precedente en base a la libertad de contratar y de contratación de los concubinos, estos pueden elegir el régimen patrimonial que mejor les convenga, antes de que se cumplan los dos años de convivencia o luego de ese tiempo. Debe entenderse que el espíritu del artículo 326 del Código Civil es suplir la ausencia de elección del régimen patrimonial de los concubinos, pero no impide que una vez que se adopte se pueda cambiar.

8. ¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?

Me remito la respuesta dada en la pregunta 8.

9. En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?

En mi experiencia solo he conocido casos en el que se exige el reconocimiento del concubinato al extinguirse este, pero no tengo conocimiento de casos en el que los concubinos hayan decidido sustituir el régimen de comunidad de bienes del concubinato al régimen de separación de patrimonios.

10. En su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?

El principal beneficio que advierto que los concubinos sometan el concubinato al régimen de separación de patrimonios, es que se reconocerá la convivencia evitando de estas formas diversos problemas al momento en que se extinga el concubinato. Esto es, si tenemos en cuenta que para someter al régimen de separación de patrimonios al concubinato requiere que previamente los concubinos reconozcan la unión de hecho, ello evitará las contingencias que se pueden generar cuando sus miembros decidan separarse o ante el fallecimiento de uno de ellos.


JUAN CARLOS ESQUIVEL OVELO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 33560

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS CONCUBINOS DE OPTAR POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, TRUJILLO 2019

INDICACIONES: El presente instrumento tiene la finalidad de obtener su posición respecto del tema de investigación, en ese sentido, se le agradece responder a las siguientes preguntas:

Entrevistado: Ronald Orlando Concepción Solorzano

Cargo: Abogado

Institución: Municipalidad Metropolitana de Lima

Preguntas:

1. **En su opinión, ¿Considera usted que debe haber un Código de Familia que trate más extensamente el instituto del concubinato?**

Considero que NO debe existir un código de familia que trate más extensamente el instituto del concubinato, puesto que el actual Código Civil, en el artículo 326, ha regulado el concubinato y lo denomina «*unión de hecho*» y finalmente existe el párrafo final de este artículo sobre asuntos sucesorios corresponde a la ampliatoria que introdujo la Ley 30007, dicho esto considero que si se aborda el concubinato ampliamente en el código civil.

2. **¿Considera usted que el Derecho de Familia es derecho público o privado?**

El derecho de familia es una rama del derecho privado, por lo que también forma parte del derecho civil. Sin embargo, las normas que rigen el derecho de familia regulan relaciones privadas en un orden público. Por ello, es preciso aclarar que estas no pueden adscribirse únicamente al ámbito público ni al privado.

3. **¿Considera usted que el Derecho de Familia debe merecer reformas sustanciales, dentro de ellas hacer un tratamiento más integral y contemporáneo del instituto del**

concubinato?

Solo referente a que el concubinato solo origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, lo que consideramos es que se debe abordar ampliamente este tema, respecto a régimen de separación de patrimonio ya que no tiene una regulación expresa en el código civil.

4. **¿Considera usted que en el régimen económico del concubinato, los convivientes tengan la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, al igual que sucede con el matrimonio?**

Nuestro Código Civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales siempre que esté reconocida notarial o judicialmente. Considero que el código civil debe señalar expresamente que los convivientes también pueden elegir el régimen de separación de patrimonio, por ende es importante que exista una regulación expresa por ley.

De esta manera los convivientes contarían con una base legal, para poder decidir sobre el régimen económico que ellos deseen y de esta manera no recurrir a otras instancias (administrativas y judiciales) para poder reconocer su derechos.

5. **¿Considera usted que el régimen económico del concubinato puede constituirse por los concubinos durante la convivencia, pero antes de los dos años?**

Es importante resaltar que tanto la Constitución como el Código Civil regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Es decir, todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarían parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Por consiguiente, al concluir la unión de hecho también se liquida la sociedad

de gananciales y los bienes sociales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales.

En ese sentido, considero que lo importante es la acreditación de la unión de hecho, independientemente del plazo, vale decir lo fundamental es probar la unión de hecho y como consecuencia de ello el régimen económico de sociedad gananciales.

6. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos perpetra una Inconstitucionalidad?**

Considero que No, si bien es cierto **los legisladores del Código Civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, en aras de proteger a la parte más débil de la relación de convivencia, no obstante, se debe precisar que no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido**¹. Aunado a ello, la misma Constitución, en el artículo 24 inciso a, ha dispuesto sobre **el derecho fundamental a la libertad de las personas naturales que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**, en otros términos, todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido de hacer.

7. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzado para el patrimonio de los concubinos afecta la libertad de elección, consagrado en la Constitución?**

No, toda vez que la ley no limita, no restringe, no prohíbe expresamente que los convivientes no puedan sustituir su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido, que si bien es cierto el Código Civil menciona solamente al régimen económico de sociedad de gananciales, **también es cierto**

que no prohíbe expresamente no elegir el régimen económico de bienes separados, por ende al no existir prohibición expresa, desde mi punto de vista no existe afectación al derecho constitucional de libertad de elección.

8. **¿Considera usted que el Código Civil del Perú de 1984, al imponer un régimen único y forzoso, estaría atentando contra la autonomía de voluntad, base de cualquier relación jurídica de los concubinos impidiendo elegir el régimen económico más conveniente a sus intereses?**

No, porque no existe prohibición expresa, es decir desde mi punto de vista considero que la ley no restringe que los convivientes no puedan sustituir su régimen patrimonial, que si bien es cierto el Código Civil menciona solamente al régimen económico de sociedad de gananciales, también es cierto que no prohíbe expresamente no elegir el régimen económico de bienes separados, por tanto lo que no está prohibido está permitido, siendo ello así desde la óptica constitucional no existe afectación a la autonomía de voluntad.

9. **En su experiencia profesional, ¿Conoce usted sobre casos donde haya precedentes jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre la opción del régimen económico del concubinato?**

Conozco lo establecido por el Tribunal Registral - RESOLUCIÓN No. - 086 -2021- SUNARP-TR, en donde se señaló lo siguiente:

“(…)15. Entonces, si en base a la autonomía de su voluntad los convivientes deciden libremente cambiar el régimen de sociedad de gananciales por uno de separación de patrimonios, en este caso, tal variación sí requiere de inscripción en el Registro, pues no olvidemos que en este figuran los convivientes con un régimen económico de sociedad de gananciales; en consecuencia, no solo para los intereses de ellos sino en

mayor medida para garantía de los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de este Tribunal si procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales en el Registro Personal (...)

10. En su opinión, ¿Qué beneficios considera usted que tendrían los convivientes al tener la opción de elegir su régimen patrimonial entre sociedad de gananciales y separación de patrimonio?

Si los convivientes contaran con una base legal, para poder decidir sobre el régimen económico que ellos deseen, no recurrirían a otras instancias (administrativas y judiciales) para poder reconocer sus derechos.


.....
Ronald O. Concepción Solorzano
ABOGADO
CAL. 61131

FIRMA DEL ENTREVISTADO (A)